



Consejería Jurídica
PODER EJECUTIVO

Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63
Colonia Bojórquez (Consejería Jurídica)
Mérida, Yucatán. C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

-SUMARIO-**GOBIERNO DEL ESTADO****PODER EJECUTIVO****DECRETO NÚMERO 347**

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN 3

DECRETO NÚMERO 348

DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO PARA REESTRUCTURAR O REFINANCIAR LOS CRÉDITOS
BANORTE 497 Y BANORTE 360, Y CONTRATAR FINANCIAMIENTOS
QUE SE DESTINARÁN PARA LOS FINES Y HASTA POR LOS MONTOS
QUE SE SEÑALAN, ASÍ COMO PARA AFECTAR DE MANERA
IRREVOCABLE EN GARANTÍA Y/O FUENTE DE PAGO DE DICHOS
FINANCIAMIENTOS HASTA EL 4% (CUATRO POR CIENTO) DE LOS
INGRESOS O DERECHOS DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES
QUE CORRESPONDAN AL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN 11

DECRETO NÚMERO 349

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011 15

DECRETO NÚMERO 350

SE CONCEDE AL ABOGADO ÁNGEL FRANCISCO PRIETO MÉNDEZ,
SU JUBILACIÓN 66

PODER LEGISLATIVO**ACUERDO**

SE OTORGA AL CIUDADANO LUIS ALBERTO RIVAS AGUILAR, LA
MEDALLA “HÉCTOR VICTORIA AGUILAR, DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE YUCATÁN” 69

ACUERDO

SE OTORGA AL MAESTRO MAYAHABLANTE LICENCIADO NICOLÁS
DE JESÚS PARRA MORENO, EL RECONOCIMIENTO “DIPUTADO
PROFESOR PÁNFILO NOVELO MARTÍN DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE YUCATÁN” 70

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

DECRETO NÚMERO 347

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38, 55 FRACCIONES II Y XXV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 14 FRACCIONES VII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE DECRETO:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, Y 3 DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO, TODAS DEL ESTADO, EMITE EL SIGUIENTE:

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman: las fracciones VIII, XI y XVIII del artículo 2; la fracción II y III del artículo 4; los párrafos primero, segundo y último, y las fracciones II, IV y V del artículo 5; las fracciones IV, X y XI del artículo 7; las fracciones V y VIII del artículo 8; el artículo 12; el artículo 14; el primer párrafo del artículo 18; los artículos 19 y 20, y la denominación del Capítulo IV “Del Registro Estatal de Deuda Pública” pasando a ser “Del Registro Estatal de Deuda Pública y Afectaciones”; se adiciona un último párrafo a cada uno de los artículos 5 y 18, y se deroga el segundo párrafo de la fracción I del artículo 4, todos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán para quedar en los siguientes términos:

Artículo 2.-

I.- a la VII ...

VIII. Deuda o Deuda Pública: Aquella que se derive de las operaciones que se mencionan en el artículo 3 de esta Ley;

IX.- y X.- ...

XI.- Endeudamiento Neto: La diferencia entre los ingresos derivados de deuda y los pagos de principal en cada caso, durante el mismo ejercicio fiscal, el cual puede ser:

a).- a c).- ...

XII.- a la XVII.- ...

XVIII.- Registro: El Registro Estatal de Deuda Pública y Afectaciones a cargo de la Secretaría;

XIX.- a la XXII.- ...

Artículo 4.- ...

I.- Los montos máximos de endeudamiento neto a los sujetos obligados, en las correspondientes Leyes de Ingresos;

II.- Al Poder Ejecutivo y a los Ayuntamientos, la contratación de montos y conceptos de endeudamiento neto adicionales a los autorizados, cuando a juicio del propio Congreso se presenten circunstancias que así lo ameriten, y

III.- Al Poder Ejecutivo y a los Ayuntamientos, según sea el caso, las afectaciones señaladas en las fracciones II, III, IV, V y VI, del artículo 2 de esta Ley, como garantía, fuente de pago o de cualquier otra forma, respecto a obligaciones financieras, y de operaciones distintas a las señaladas en el artículo 3 de esta Ley que celebren los Sujetos Obligados dentro del marco jurídico estatal y de sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 5.- El Congreso, previa solicitud del Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos, según sea el caso, podrá autorizar el ejercicio de montos y conceptos de Endeudamiento Neto adicionales a los autorizados, cuando a juicio del propio Congreso se presenten circunstancias que así lo ameriten.

Los Sujetos Obligados estarán autorizados para contratar Deuda Directa, en adición a los montos de Endeudamiento Neto aprobados en las leyes de ingresos correspondientes, sin la aprobación específica del Congreso, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I.- ...

II.- El saldo insoluto total del monto principal de dicha deuda, en todo momento, no exceda de 5% de los Ingresos Ordinarios del Sujeto Obligado de que se trate, durante el ejercicio fiscal correspondiente;

III.- ...

IV.- Se señale, en caso de que se incurra en Endeudamiento Neto Adicional, en la cuenta pública y se presupueste su pago. En dicho supuesto se deberá notificar al Congreso dentro de los quince días hábiles posteriores al cierre del ejercicio fiscal, que se incurrió en Endeudamiento Neto Adicional al amparo del segundo párrafo de este artículo, y

V.- En el caso de los ayuntamientos, incluidas sus dependencias y entidades que conforman la Administración Pública Centralizada y Paramunicipal, cuenten con el acta de Cabildo que acredite la autorización.

La deuda a que se refiere el segundo párrafo de este artículo no podrá ser refinanciada o reestructurada. Sin embargo cuando el saldo insoluto del capital de la deuda contratada al amparo del párrafo segundo de este artículo, alcance el 5% de los Ingresos Ordinarios del Sujeto Obligado durante el ejercicio fiscal correspondiente, éste no podrá disponer nuevamente dicha deuda, sino hasta que transcurran 30 días naturales después de la fecha en la que se realice el pago total de dicho saldo insoluto de capital.

Artículo 7.- ...**I.- a la III.- ...**

IV.- Reestructurar o refinanciar la deuda contraída ya sea como deudor, garante o avalista, o cualquier obligación contingente. Cuando una Reestructura o Refinanciamiento tenga como objeto mejorar las condiciones y términos originales de la deuda no se requerirá la autorización del Congreso, siempre y cuando no se genere Endeudamiento Neto Adicional, no se amplíe el plazo de la deuda originalmente pactada, ni se aumenten las garantías otorgadas;

V.- a la IX.- ...

X.- Autorizar a los Sujetos Obligados Paraestatales para gestionar y contratar deuda, según se señala en el artículo 12 de esta Ley, siempre que acrediten ante la Secretaría la solvencia suficiente para afrontar los compromisos que pretenden contraer o adquirir;

XI.- Interpretar la presente Ley y asesorar a los Sujetos Obligados que así lo soliciten, en todo lo relativo a la concertación y contratación de deuda;

XII.- a la XIV.- ...

Artículo 8.- ...

I.- a la IV.- ...

V.- Reestructurar o refinanciar la deuda contraída ya sea como deudor, garante o avalista, o cualquier obligación contingente. Cuando una Reestructura o Refinanciamiento tenga como objeto mejorar las condiciones y términos originales de la deuda no se requerirá la autorización del Congreso, siempre y cuando no se genere Endeudamiento Neto adicional, no se amplíe el plazo de la deuda originalmente pactada, ni se aumenten las garantías otorgadas;

VI.- a la VII.- ...

VIII.- Negociar los términos y condiciones de los contratos y documentos que sean necesarios para establecer los mecanismos legales para que el Municipio lleve a cabo las afectaciones a que se refiere la fracción III del artículo 4 de esta Ley, en el ámbito de su competencia, así como celebrar y suscribir dichos contratos y documentos. En los casos en que dichos mecanismos legales se instrumenten mediante fideicomisos, éstos no serán considerados en ningún caso parte de la Administración Pública Paramunicipal, y deberán contemplar en sus reglas de operación, mecanismos de entrega de información que garanticen la transparencia de su operación. Lo anterior, en el entendido que los Ayuntamientos no podrán afectar más de 30% de las participaciones que en ingresos federales les correspondan anualmente;

IX.- a la XIV.-...

Artículo 12.- Para la contratación de Deuda los Sujetos Obligados Paraestatales y Paramunicipales deberán contar con la autorización previa de sus órganos de gobierno, y además, según sea el caso, de la Secretaría y del Ayuntamiento respectivamente.

Artículo 14.- Los Sujetos Obligados para contraer deuda pública, directa o indirecta, deberán presentar al Congreso una solicitud de autorización, acompañada de sus estados financieros, siempre que éstos:

- I. Hayan sido dictaminados por Contador Público registrado ante las autoridades fiscales;
- II. Se elaboren conforme a las Normas de Información Financiera o, en su caso, en los términos establecidos en la legislación aplicable al Sujeto Obligado de que se trate. En este último caso los estados financieros deberán acompañarse de un documento que contenga la explicación de las bases o reglas contables utilizadas para el registro de las operaciones y la preparación de dicho estado de ingresos y egresos y que además señale, las diferencias relevantes entre esas bases y las Normas de Información Financiera;
- III. Correspondan al último, o en su caso, penúltimo ejercicio fiscal;
- IV. No tengan una antigüedad mayor a 18 meses al momento de contraer la deuda, tomando como referencia al ejercicio fiscal más reciente, y
- V. Hubieren sido publicados en un periódico de mayor circulación en el Estado y en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, o en su caso, en la gaceta municipal.

El Congreso podrá autorizar, a los Sujetos Obligados, a contratar deuda sin que sus estados financieros estén dictaminados, cuando exista una situación de emergencia o de fuerza mayor debidamente acreditada.

En caso de Sujetos Obligados Paraestatales y Paramunicipales organizados como sociedades mercantiles, los estados financieros deberán elaborarse conforme a Normas de Información Financiera aplicables a empresas que cotizan en la Bolsa Mexicana de Valores.

Los requisitos señalados en este Artículo no aplicarán para la deuda contraída conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 5 de esta Ley.

CAPÍTULO IV

Del Registro Estatal de Deuda Pública y Afectaciones

Artículo 18.- Toda deuda contraída por los Sujetos Obligados de conformidad con esta Ley, y las operaciones en las que el Congreso autorice afectaciones conforme a las fracción III artículo 4 de esta Ley, deberán inscribirse en el Registro Estatal de Deuda Pública y Afectaciones, el cual tendrá efectos declarativos. Para tal efecto, el Sujeto Obligado que corresponda deberá solicitar la inscripción y anexar la siguiente documentación:

I. - a la V.-...

Para el caso de la deuda que se contrate al amparo del segundo párrafo del artículo 5 únicamente se requerirá copia certificada del instrumento jurídico en el que conste la obligación contraída y, en su caso, de las autorizaciones correspondientes conforme a esta Ley.

Artículo 19.- El Registro deberá contar con un apartado en el cual se inscriban todas las afectaciones otorgadas por los Sujetos Obligados con la autorización del Congreso, para garantizar operaciones distintas a las establecidas en el artículo 3 de esta Ley.

Para este caso, los Sujetos Obligados deberán anexar a su solicitud la siguiente documentación:

I.- Original o copia certificada de los documentos o contratos mediante los cuales se hacen las afectaciones correspondientes;

II.- Original o copia certificada del documento que acredite la autorización de la Legislatura del Estado, y

III.- Una descripción general de los elementos principales de la operación cuyo registro se solicita, incluyendo: activo o ingreso afectado, porcentaje que se afecta, monto de inversión, contraprestación o pago mensual por servicios, fecha de inicio del contrato, fecha estimada de la prestación del servicio y fecha de vencimiento del mismo.

Según sea el caso, cumplidos los requisitos a que se refiere este artículo y el anterior, la Secretaria procederá a la inscripción solicitada y notificará al Sujeto Obligado solicitante lo conducente. Si no se cumple con los requisitos correspondientes para la inscripción solicitada, la propia Secretaria lo notificará al Sujeto Obligado para que, en su caso, subsane la omisión en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación.

Artículo 20.- En el Registro se anotará la fecha de registro de cada deuda inscrita y los elementos principales de la deuda de que se trate, incluidos el plazo, monto, tasa de interés y garantías, en su caso.

En el Apartado de Afectaciones a que se refiere el artículo anterior se inscribirán todas aquellas autorizadas a los Sujetos Obligados para garantizar cualquier operación distinta a las establecidas en el artículo 3 de esta Ley y además deberá incluir los elementos siguientes:

- I.- Fecha en que se aprobó la Afectación;
- II.- El monto del activo o ingreso afectado;
- III.- El porcentaje del activo o ingreso que se afecta;
- IV.- Monto de inversión relacionado con la Afectación;
- V.- La contraprestación o pago mensual por servicios;
- VI.- La fecha de inicio del contrato;
- VII.- La fecha estimada de la prestación del servicio, así como la de vencimiento del mismo, y
- VIII.- Los demás datos que determine la Secretaría atendiendo al tipo de operación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 173 y se deroga los artículos 167, 168 y 169 del Capítulo V denominado “Del Endeudamiento” del Título Cuarto “Del Patrimonio”, y la fracción II del artículo 170, todos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 167.- Se Deroga.

Artículo 168.- Se Deroga.

Artículo 169. - Se Deroga.

Artículo 170.- ...

I.- ...

II.- Se deroga.

III.- ...

Artículo 173.- El monto de endeudamiento neto aprobado en las respectivas leyes de ingresos será la base para la contratación de proyectos de inversión pública productiva que deriven del Plan Municipal de Desarrollo e incluidos en el Presupuesto de Egresos respectivo.

TRANSITORIO:

ARTICULO ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.- PRESIDENTE: DIPUTADO CARLOS GERMÁN PAVÓN FLORES.- SECRETARIO DIPUTADO TITO FLORENCIO SÁNCHEZ CAMARGO.- SECRETARIO.- DIPUTADO ALBERTO LEONIDES ESCAMILLA CERÓN.- RÚBRICAS.”

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

(RÚBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

DECRETO NÚMERO 348

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38, 55 FRACCIÓN XXV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 14 FRACCIONES VII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE DECRETO:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, Y 3 DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO, TODAS DEL ESTADO, EMITE EL SIGUIENTE:

DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO PARA REESTRUCTURAR O REFINANCIAR LOS CRÉDITOS BANORTE 497 Y BANORTE 360, Y CONTRATAR FINANCIAMIENTOS QUE SE DESTINARÁN PARA LOS FINES Y HASTA POR LOS MONTOS QUE SE SEÑALAN, ASÍ COMO PARA AFECTAR DE MANERA IRREVOCABLE EN GARANTÍA Y/O FUENTE DE PAGO DE DICHS FINANCIAMIENTOS HASTA EL 4% (CUATRO POR CIENTO) DE LOS INGRESOS O DERECHOS DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES QUE CORRESPONDAN AL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Artículo 1.- Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán para que por conducto de las Secretarías de Hacienda y de Planeación y Presupuesto, contrate, reestructure o refinance empréstitos, para los fines y hasta por los montos señalados en las siguientes fracciones:

- I.- Para refinarciar o reestructurar empréstitos hasta por un monto máximo de \$336'101,464.42 (trescientos treinta y seis millones ciento un mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 42/100, M.N.), a un plazo de hasta veinte años, y

II.- Para financiar los costos y desembolsos relacionados con los financiamientos, incluyendo sin limitar: reservas, contratación de instrumentos derivados, gastos, honorarios y comisiones inherentes a los procesos de refinanciamiento o reestructuración antes referidos.

Artículo 2.- Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán para contratar financiamientos hasta por \$336'101,464.42 (trescientos treinta y seis millones ciento un mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 42/100, M.N.).

Los financiamientos, refinanciamientos o reestructuraciones autorizados podrán contratarse directamente o a través de fideicomisos que se constituyan o se hayan ya constituido para dicho fin.

Una vez que se concreten los procesos de refinanciamiento o reestructuración, el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, deberá notificar a la Tesorería de la Federación, la cancelación de dichos pasivos con la finalidad de que ésta proceda a desafectar las Participaciones Federales comprometidas para garantizar el pago de los pasivos refinanciados o reestructurados.

Artículo 3.- Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para afectar en garantía o como fuente de pago de los financiamientos que contraiga en los términos de este Decreto, hasta el 4% (cuatro por ciento) de las Participaciones que en Ingresos Federales le corresponden al Estado de Yucatán. Dicha afectación deberá hacerse en apego a lo establecido en la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán y la legislación aplicable.

Artículo 4.- Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, para que por conducto de la Secretaría de Hacienda y en coordinación con la Secretaría de Planeación y Presupuesto, gestione, negocie y acuerde los términos y condiciones correspondientes y suscriba contratos e instrumentos jurídicos necesarios para obtener dichos empréstitos incluyendo, sin limitación: contratos y títulos de crédito, instrumentos derivados, garantías, así como contratos con agencias calificadoras, con asesores financieros y con asesores legales.

Todo lo anterior en apego a lo establecido en la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán, y en los términos que estime más favorables para la Hacienda Pública Estatal.

Artículo 5.- Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, para que concurra a la firma de los instrumentos jurídicos correspondientes, por conducto de los Titulares de las Secretarías de Hacienda y de Planeación y Presupuesto.

De acuerdo a lo establecido en la fracción VI del artículo 7 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán, los fideicomisos a que se refiere el presente Decreto no serán considerados parte de la Administración Pública Paraestatal.

Artículo 6.- El Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, para asegurar la viabilidad de la estructura de los financiamientos, basada en la afectación de Participaciones Federales que del Fondo General de Participaciones le correspondan al Estado de Yucatán, deberá, por conducto de la Secretaría de Hacienda, notificar irrevocablemente a la Tesorería de la Federación la afectación de Participaciones Federales aprobada mediante este Decreto, de conformidad con lo establecido en la fracción IX del artículo 7 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán y del artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Dicha instrucción sólo podrá ser modificada con la previa aprobación del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos señalados en los contratos o documentos correspondientes para la modificación de la referida instrucción y no se afecten los derechos de los acreedores conforme a dichos contratos o documentos.

Artículo 7.- Se faculta al Poder Ejecutivo del Estado para que, en relación con los empréstitos que le sean otorgados por las instituciones financieras que correspondan, pueda solicitar, suscribir y documentar créditos tipo puente, hasta por el 100% (cien por ciento) del monto autorizado, exclusivamente destinados a los fines establecidos en este Decreto.

Artículo 8.- Los contratos y actos jurídicos, en general, que sean celebrados en ejecución y cumplimiento de este Decreto, deberán inscribirse en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 y 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como en el Registro Estatal de Deuda Pública, a cargo de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con los términos del Capítulo IV de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.- PRESIDENTE: DIPUTADO CARLOS GERMÁN PAVÓN FLORES.- SECRETARIO DIPUTADO TITO FLORENCIO SÁNCHEZ CAMARGO.- SECRETARIO.- DIPUTADO ALBERTO LEONIDES ESCAMILLA CERÓN.- RÚBRICAS.”

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

(RÚBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

DECRETO NÚMERO 349

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38, 55 FRACCIONES II Y XXV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 14 FRACCIONES VII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE DECRETO:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, Y 3 DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO, TODAS DEL ESTADO, EMITE EL SIGUIENTE:

D E C R E T O:

**PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011
TÍTULO PRIMERO
DE LAS ASIGNACIONES DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS**

**CAPÍTULO I
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- El ejercicio, el control y la evaluación del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2011 se sujetarán a las disposiciones de este “Decreto” y a la legislación aplicable en la materia.

Artículo 2.- Los titulares de las dependencias de la Administración Pública del Estado, los miembros de los órganos de gobierno y directores generales o sus equivalentes de las entidades, así como los servidores públicos de las dependencias y entidades facultados para ejercer recursos públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán responsables de que se cumplan las disposiciones para el ejercicio del presupuesto emitidas y aquéllas que se emitan durante el ejercicio fiscal a que se refiere este “Decreto”.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de este “Decreto” deberán asegurar que la administración de los recursos públicos se realice con base en los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como los Organismos Públicos Autónomos, se sujetarán a las disposiciones de este “Decreto”, en lo conducente.

Artículo 3.- Para efectos de este “Decreto” se entenderá por:

- I. **Actividad Institucional:** Las acciones sustantivas o de apoyo que realizan los ejecutores de gasto con el fin de dar cumplimiento a los objetivos y metas contenidos en los programas, de conformidad con las atribuciones que les señala su respectiva ley orgánica o el ordenamiento jurídico que les es aplicable;
- II. **ADEFA:** Conjunto de obligaciones contraídas, devengadas, contabilizadas y autorizadas dentro de las asignaciones presupuestarias que no fueron liquidadas al cierre del ejercicio fiscal correspondiente;
- III. **Adecuaciones Presupuestarias:** Las modificaciones que durante el ejercicio fiscal se llevan a cabo en las estructuras funcional, programática, administrativa y económica, así como en los calendarios presupuestales y en las ampliaciones y reducciones al Presupuesto aprobado o modificado o a los flujos de efectivo correspondientes, siempre que mejoren el cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de los ejecutores de gasto;
- IV. **Adecuaciones Presupuestarias Externas:** Las que requieran autorización de la “Secretaría”, conforme al Acuerdo que al efecto expida la Secretaría;
- V. **Adecuaciones Presupuestarias Internas:** Las que se autoricen por las dependencias y entidades bajo su responsabilidad, conforme al Acuerdo que al efecto expida la “Secretaría”;
- VI. **Balance Presupuestario:** Saldo que resulta de comparar los ingresos y egresos de los distintos entes que conforman el Gobierno del Estado de Yucatán;
- VII. **Balance Primario:** Es igual a la diferencia entre los ingresos totales del Sector Público y sus gastos totales, excluyendo los intereses. Debido a que la mayor parte del pago de intereses de un ejercicio fiscal está determinado por la acumulación de deuda de ejercicios anteriores, el balance primario mide el esfuerzo realizado en el período corriente para ajustar las finanzas públicas;

- VIII. Balance Consolidado:** Estado que muestra las operaciones financieras de ingresos, y egresos de las dependencias y entidades del Sector Público deducidas las operaciones compensadas realizadas entre ellas. La diferencia entre gastos e ingresos totales es el déficit o superávit;
- IX. Congreso:** El Honorable Congreso del Estado;
- X. Código:** El Código de la Administración Pública de Yucatán;
- XI. Contraloría:** La Secretaría de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Yucatán;
- XII. Decreto:** El Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2011;
- XIII. Dependencias:** Las que integran la Administración Pública Centralizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del “Código” , incluyendo a sus respectivos órganos administrativos desconcentrados;
- XIV. Entidades:** Las que constituyen la Administración Pública Paraestatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del “Código”;
- XV. Estado:** El Estado Libre y Soberano de Yucatán;
- XVI. Hacienda:** La Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Yucatán;
- XVII. Ingresos Excedentes:** Es la brecha que resulta de la diferencia entre los ingresos observados y los estimados para el período.
- XVIII. Informes Trimestrales:** Los informes que el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Planeación y Presupuesto, deberá presentar al “Congreso” trimestralmente para informar del avance y logro de resultados en la ejecución de los presupuestos aprobados por medio de este “Decreto”;
- XIX. Ley de Ingresos:** La Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2011;
- XX. Oficialía:** La Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Yucatán;
- XXI. Organismos Autónomos:** La Comisión de Derechos Humanos, el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, el Tribunal Electoral del Estado (hasta el 1 de marzo de 2011), el Instituto de Acceso a la Información Pública y la Universidad Autónoma de Yucatán, así como aquellas personas de

derecho público de carácter estatal con autonomía derivada de la Constitución Política del Estado de Yucatán;

- XXII. Poderes:** El Poder Legislativo del Estado de Yucatán y el Poder Judicial del Estado de Yucatán;
- XXIII. Presupuesto:** Al contenido en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2011, incluyendo sus Tomos;
- XXIV. Presupuesto Devengado:** El reconocimiento de las obligaciones de pago por parte de los ejecutores de gasto a favor de terceros, resultantes de los compromisos o requisitos cumplidos por éstos conforme a las disposiciones aplicables, así como de las obligaciones de pago que se derivan tanto de convenios, leyes o decretos, como de resoluciones y sentencias definitivas;
- XXV. Presupuesto Basado en Resultados:** La estrategia para asignar recursos en función del cumplimiento de objetivos previamente definidos, determinados por la identificación de demandas a satisfacer, así como por la evaluación periódica que se haga de su ejecución con base en indicadores de desempeño;
- XXVI. Proyectos para Prestación de Servicios:** Conjunto de acciones que se requieren para que una dependencia o entidad reciba un servicio o conjunto de servicios por parte de un Inversionista Proveedor, que incluyen el acceso a los activos que se construyan o provean, de conformidad con lo previsto por la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Yucatán y demás disposiciones relacionadas;
- XXVII. Secretaría:** La Secretaría de Planeación y Presupuesto del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo 4.- La interpretación de este “Decreto” para efectos administrativos corresponde a la “Secretaría” y a la “Contraloría”, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las definiciones y conceptos que establece el “Código”. Estas dependencias establecerán las medidas conducentes para que el ejercicio del gasto público durante 2011 se realice de la forma programada y con sujeción a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

CAPÍTULO II

De las Asignaciones Presupuestarias

Artículo 5.- El gasto total consolidado previsto en este “Presupuesto” es de \$25,423,210,108.00 (VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL CIENTO OCHO PESOS, 00/100 M.N.), el cual será financiado conforme lo estipulado en la “Ley de Ingresos”. La distribución del gasto total consolidado se presenta en el Cuadro 1:

Cuadro 1: Presupuesto Consolidado del Gobierno del Estado de Yucatán

PRESUPUESTO CONSOLIDADO	IMPORTE (pesos)
SECTOR PÚBLICO CENTRAL	20,905,124,053
Poderes	442,922,609
Organismos Autónomos	1,741,993,772
Ramos Generales	4,674,761,984
Poder Ejecutivo	14,045,445,688
SECTOR PÚBLICO PARAESTATAL	7,850,582,419
TOTAL NO CONSOLIDADO	28,755,706,472
NETEO ¹⁾	-3,332,496,364
TOTAL CONSOLIDADO	25,423,210,108

¹⁾ Transferencias de la Administración Central a la Administración Paraestatal.

Artículo 6.- Las erogaciones previstas para los Poderes y Organismos Autónomos suman \$2,184,916,381.00 y se distribuirán conforme se establece en el Cuadro 2:

Cuadro 2: Presupuesto de los Poderes y Organismos Autónomos

PODERES Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS	IMPORTE (pesos)
Poder Legislativo	142,922,609
Congreso del Estado	105,000,000
Auditoría Superior del Estado	37,922,609
Poder Judicial	300,000,000
Tribunal Superior de Justicia del Estado	84,350,000
Consejo de la Judicatura	215,650,000
SUBTOTAL PODERES	442,922,609
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán	26,600,000
Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana	105,000,000
Tribunal Electoral del Estado	18,500,000
Instituto de Acceso a la Información Pública	18,000,000
Universidad Autónoma de Yucatán	1,573,893,772
SUBTOTAL ORGANISMOS AUTÓNOMOS	1,741,993,772
TOTAL NO CONSOLIDADO	2,184,916,381

Los presupuestos integrados de los Poderes Legislativo y Judicial están contenidos en el **Tomó III: Presupuesto de Egresos 2011 de los Poderes Legislativo y Judicial, y Organismos Autónomos.**

Los presupuestos integrados de los Organismos Autónomos están contenidos en el **Tomó III: Presupuesto de Egresos 2011 de los Poderes Legislativo y Judicial, y Organismos Autónomos.**

Artículo 7.- Las erogaciones previstas para el Poder Ejecutivo (Administración Pública Centralizada) son de \$14,045,445,688 (CATORCE MIL CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100), asignadas por ramo administrativo en el Cuadro 3:

Cuadro 3: Presupuesto del Poder Ejecutivo (Administración Pública Centralizada)

PODER EJECUTIVO (ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA)	IMPORTE (pesos)
Despacho de la C. Gobernadora	78,309,301
Secretaría General de Gobierno	838,413,610
Secretaría de Hacienda	163,236,075
Oficialía Mayor	602,552,017
Secretaría de Obras Públicas	711,521,436
Secretaría de Seguridad Pública	656,287,789
Secretaría de Educación	7,166,991,976
Procuraduría General de Justicia del Estado	227,906,491
Secretaría de Fomento Agropecuario y Pesquero	347,274,195
Secretaría de Fomento Económico	217,178,399
Secretaría de Fomento Turístico	192,025,802
Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente	170,997,771
Secretaría de la Contraloría General	57,357,314
Secretaría de Planeación y Presupuesto	195,477,753
Secretaría de Política Comunitaria y Social	620,124,351
Secretaría de Salud	1,473,815,900
Coordinación General de Comunicación Social	82,291,354
Consejería Jurídica	156,073,084
Secretaría de la Juventud	22,699,860
Secretaría del Trabajo y Previsión Social	64,911,210
TOTAL NO CONSOLIDADO	14,045,445,688

Artículo 8.- Los presupuestos de egresos del Sector Público Paraestatal (Administración Pública Paraestatal) suman \$7,850,582,419.00 (SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100), de acuerdo con la distribución del Cuadro 4:

Cuadro 4: Presupuesto del Sector Público Paraestatal (Administración Pública Paraestatal)

SECTOR PÚBLICO PARAESTATAL (ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL)	IMPORTE (pesos)
Instituto de Equidad de Género	15,443,242
Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya	25,509,464
Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado	1,389,339,496
Junta de Electrificación de Yucatán	36,621,274
Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura	23,563,189
Instituto de Infraestructura Carretera	327,345,081
Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán	494,949,418
Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública	340,715,540
Fábrica de Postes de Yucatán	14,185,140
Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán	542,889,132
Instituto del Deporte del Estado de Yucatán	666,306,221
Escuela Superior de Artes	19,109,895
Instituto de Cultura de Yucatán	104,078,119
Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán	29,996,212
Universidad Tecnológica Metropolitana	65,063,861
Universidad Tecnológica Regional del Sur	23,283,627
Universidad de Oriente	19,693,137
Instituto Tecnológico Superior de Progreso	19,454,702
Instituto Tecnológico Superior de Motul	17,544,129
Instituto Tecnológico Superior de Valladolid	29,956,112
Instituto Tecnológico del Sur del Estado de Yucatán	18,301,366
Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán	262,330,882
Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán	84,709,607

SECTOR PÚBLICO PARAESTATAL (ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL)	IMPORTE (pesos)
Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán	70,764,142
Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Yucatán	6,714,876
Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán	84,596,305
Instituto de Becas y Créditos del Estado de Yucatán	53,943,112
Instituto para la Innovación, Calidad y Competitividad	9,246,446
Sistema para el Financiamiento del Desarrollo del Estado de Yucatán	90,627,806
Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán	7,189,323
Aeropuerto Internacional de Chichén Itzá	312,712
Instituto Promotor de Ferias de Yucatán	38,131,521
Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán (Cultur)	130,871,508
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia	384,375,842
Servicios de Salud de Yucatán	2,291,184,566
Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán	10,564,535
Hospital de la Amistad Corea-México	25,994,805
Hospital Comunitario de Ticul	27,751,334
Hospital Comunitario de Peto	22,784,740
Sistema Teleyucatán	25,140,000
TOTAL NO CONSOLIDADO	7,850,582,419

El gasto del Sector Público Paraestatal se conforma de las transferencias que reciben del Poder Ejecutivo los organismos públicos descentralizados, de sus recursos propios y de otras fuentes de recursos. Las transferencias mencionadas se incluyen en el Cuadro 1.

Los presupuestos de las entidades paraestatales están contenidos en el **Tomo IV: Presupuesto de Egresos 2011 por Flujo de Efectivo de las Entidades Paraestatales.**

Artículo 9.- Las erogaciones previstas para los Ramos Generales, importan \$4,674,761,984.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100), especificadas por ramo general en el Cuadro 5:

Cuadro 5: Presupuesto Ramos Generales

RAMOS GENERALES	IMPORTE (pesos)
Deuda Pública	240,441,536
Participaciones Federales a Municipios	2,157,700,216
Aportaciones Federales a Municipios	1,731,070,822
Pensiones y Jubilaciones	545,549,410
TOTAL NO CONSOLIDADO	4,674,761,984

Artículo 10.- Las asignaciones presupuestales desde la perspectiva del cumplimiento de lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo 2007-2012 se presentan por Pilar en el Cuadro 6:

Cuadro 6: Presupuesto para el Plan Estatal de Desarrollo 2007-2012

PILARES DEL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO	IMPORTE (pesos)
Política Social Activa	1,127,939,690
Desarrollo Regional para el Crecimiento Equilibrado	3,035,496,729
Fomento Económico Moderno	797,148,668

PILARES DEL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO	IMPORTE (pesos)
Inversión en Capital Humano	12,991,242,770
Legalidad y Fortalecimiento de la Seguridad	1,780,597,429
Gobierno de Calidad	5,690,784,822
TOTAL CONSOLIDADO	25,423,210,108

Artículo 11.- El Tabulador de Sueldos de los Poderes Legislativo y Judicial se encuentra en el **Tomo III:** Presupuesto de Egresos 2011 de los Poderes Legislativo y Judicial, y Organismos Autónomos.

Artículo 12.- El Tabulador de Sueldos de los Organismos Autónomos se encuentra en el **Tomo III:** Presupuesto de Egresos 2011 de los Poderes Legislativo y Judicial, y Organismos Autónomos.

Artículo 13.- El Tabulador de Sueldos del Sector Público Paraestatal (Administración Pública Paraestatal) se encuentra en el **Tomo IV:** Presupuesto de Egresos 2011 por Flujo de Efectivo de las Entidades Paraestatales.

Artículo 14.- El Tabulador de Sueldos del Poder Ejecutivo (Administración Pública Centralizada) se encuentra en el **Tomo II:** Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán 2011 y Tabulador de Sueldos de la Administración Pública Centralizada.

Artículo 15.- En el ejercicio fiscal 2011 las Secretarías de Educación, Salud, Fomento Agropecuario y Pesquero, Planeación y Presupuesto, y Hacienda son incorporadas a la primera etapa de implantación del "Presupuesto Basado en Resultados" (PBR). En el **Tomo VI** Programas Estratégicos Institucionales se presentan los programas, subprogramas y resultados comprometidos por las dependencias mencionadas, así como el presupuesto asociado.

Artículo 16.- Los recursos provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales, transferidos al Estado en cumplimiento de lo señalado en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, así como los recursos federales vinculados con ingresos excedentes y de cualquier otro programa de recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) reasignados al Estado, deberán cumplir con la normatividad correspondientes y los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Una vez conocidos o recibidos los montos definitivos, así como sus modificaciones posteriores, la “Secretaría” deberá realizar los ajustes presupuestales correspondientes a los fondos de referencia.

Los montos, bases, plazos y toda normatividad requerida para la distribución de las participaciones y fondos de aportaciones que correspondan a los municipios, serán los que se determinen en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 17.- Para dar servicio a la deuda pública del Estado de Yucatán, contraída en este ejercicio fiscal, con los recursos y/o derechos de las participaciones en los ingresos federales, del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas y/o del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social que le correspondan al Estado de Yucatán, se procederá conforme a lo que establezcan la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III

De las asignaciones a las entidades del sector público paraestatal

(Administración Pública Descentralizada)

Artículo 18.- Las asignaciones de recursos y la consecuente ejecución de gastos de las entidades estará condicionada al cumplimiento de las normas siguientes:

- I. Informar mensualmente a la “Secretaría” sobre los ingresos obtenidos en su flujo de presupuesto, diferenciando las metas de “balance presupuestario” y de “balance primario”;
- II. Informar mensualmente a la Secretaría sobre las “adecuaciones presupuestarias internas” a nivel flujo de efectivo;

- III. Solicitar, previamente, a la “Secretaría” la autorización de las “adecuaciones presupuestarias externas” a nivel de flujo de efectivo y de indicadores de desempeño, de presupuesto y financieros. La “Secretaría” emitirá su autorización siempre y cuando las “adecuaciones presupuestarias externas” tengan un impacto positivo en las finanzas públicas e institucionales, respetando las metas de balance de operación financiero y de balance primario;
- IV. Aplicar las medidas de modernización, racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria que se establezcan para las dependencias de la Administración Pública Centralizada. Dichas medidas deberán orientarse a reducir el gasto en servicios personales y el gasto administrativo y de apoyo, conforme a las normas establecidas en este “Decreto”. Los ahorros presupuestarios generados por la aplicación de estas medidas se destinarán a gasto de inversión, previa autorización del Órgano de Gobierno de la entidad, de lo cual se dará aviso a la “Secretaría”;
- V. No se podrán transferir al capítulo de servicios personales recursos de otros capítulos de gasto. En el caso de que se requiera sufragar la creación temporal de plazas, ello procederá solamente cuando se disponga de recursos propios para cubrirlos. Dicha medida y tales plazas solo podrán ser destinadas a proyectos o programas que generen ingresos adicionales y cuya temporalidad no se extienda más allá del cierre del año fiscal;
- VI. De conformidad con el proceso de implantación de la gestión y presupuestación basada en resultados, deberán establecerse metas e indicadores de desempeño, presupuestales y financieros, si no los hubieren incorporado a sus programas operativos anuales. La “Secretaría” llevará a cabo un análisis del cumplimiento de dichas metas e indicadores, dentro de los 15 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre;
- VII. Capturar en el Sistema de Planeación, Evaluación y Seguimiento de la “Secretaría”, dentro de los 15 días naturales siguientes a la terminación de cada trimestre, un informe sobre los indicadores y el cumplimiento de las metas a que se refiere el inciso anterior. Ello, a efecto de realizar un análisis conjunto del mismo y, en su caso, por medio de la “Secretaría” se emitan las recomendaciones correspondientes.

CAPÍTULO IV

De los Recursos Asignados o Transferidos a los Municipios

Artículo 19.- En los programas estatales donde concurren recursos de las dependencias, en su caso de las entidades, con aquéllos de los municipios, a estos últimos no se les podrá condicionar el monto ni el ejercicio de los recursos estatales a la aportación de recursos municipales, más allá de lo establecido en las reglas de operación o en los convenios de coordinación correspondientes.

El ejercicio de recursos públicos estatales por parte de los municipios deberá ser comprobado por estos últimos, en los términos de las disposiciones aplicables.

En caso de que no se observase lo dispuesto en este artículo y en las demás disposiciones aplicables, las dependencias y entidades podrán suspender o cancelar la ministración de recursos públicos estatales a los municipios, informando de inmediato a la "Secretaría" y a la "Contraloría".

Artículo 20.- Las dependencias y entidades con cargo a sus presupuestos y como resultado de convenios de coordinación que serán públicos, podrán descentralizar funciones o reasignar recursos correspondientes a programas estatales, con el propósito de transferir a los municipios responsabilidades y, en su caso, recursos humanos y materiales.

Para ello, la "Secretaría" establecerá las normas y procedimientos para la suscripción de convenios con base en criterios que aseguren el mejor logro de los resultados previstos y la transparencia en la distribución, aplicación y comprobación e informará de su cumplimiento en los "informes trimestrales".

Artículo 21.- Los recursos que transfieren las dependencias o entidades a través de los convenios de reasignación para el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales, no pierden el carácter estatal. Se destinará un monto equivalente al uno al millar para la fiscalización de los mismos y se comprobarán los gastos en los términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, deberán verificar que en los convenios se establezca el compromiso de los municipios de entregar los documentos comprobatorios

del gasto y de los resultados alcanzados o por lograr. La “Contraloría” proporcionará a las áreas de fiscalización de los municipios las guías para la fiscalización y auditoría de los recursos estatales.

Las dependencias o entidades que requieran suscribir convenios de reasignación de recursos deberán apegarse a las normas y procedimientos emitidos por la “Secretaría” y la “Contraloría”, así como obtener la autorización presupuestaria de la “Secretaría”.

El Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de los titulares de las dependencias o de las entidades que reasignen los recursos presupuestarios, celebrarán los convenios con los municipios a que se refiere este artículo. Dichos convenios deberán incorporar criterios que aseguren el logro de los resultados y la transparencia en su distribución, aplicación y comprobación.

Artículo 22.- El gasto previsto para el Ramo General Aportaciones Federales para Municipios se distribuirá conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal.

El resultado de la distribución entre los Municipios de los recursos que integran los fondos a que se refiere este artículo, se publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en los términos establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal.

“Hacienda”, con base en la información que le proporcionen los municipios, elaborará los informes que requiera la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 23.- El gasto previsto para el Ramo General Participaciones Federales para Municipios se distribuirá conforme a lo establecido en el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal. Para ello, deberán establecerse las bases, montos y plazos a los que se sujetarán las Participaciones Federales.

El resultado de la distribución entre los municipios, de los recursos que integran los fondos a que se refiere este Artículo, se publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en términos de lo que prescribe el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL GASTO Y
LA CALIDAD DE LOS PRESUPUESTOS

CAPÍTULO I
De las Responsabilidades

Artículo 24.- Los titulares de los Poderes Legislativo y Judicial, organismos autónomos, dependencias y entidades que ejerzan recursos aprobados en este “Decreto” y los servidores públicos encargados de la administración de los mismos, serán responsables de la debida administración y aplicación de éstos; del cumplimiento de los objetivos, metas y resultados contenidos en sus presupuestos autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los sustentan; de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica; y de registrar sus operaciones conforme a lo dispuesto en este “Decreto” y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 25.- Los titulares de los Poderes, organismos autónomos, dependencias y entidades, tendrán la obligación de cubrir las contribuciones federales y locales correspondientes y, en su caso, sus accesorios, con cargo a sus presupuestos de conformidad con las disposiciones aplicables.

Las entidades que operen con un Registro Federal de Contribuyentes distinto al del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, deberán llevar el registro contable de sus operaciones financieras y presupuestales, a fin de informar oportunamente a la “Secretaría”, en términos de la Ley vigente en la materia, sobre sus estados financieros dictaminados.

Los titulares de las dependencias y entidades que realicen sus operaciones con el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno del Estado de Yucatán, deberán remitir oportunamente a “Hacienda” la información necesaria para que ésta cumpla, dentro de los plazos legales con la obligación de tramitar la declaración del Impuesto al Valor Agregado. De igual forma, deberán remitir correcta y oportunamente a “Hacienda” la información necesaria para que ésta cumpla dentro de los plazos legales con la obligación de tramitar ante la “Secretaría” el pago del Impuesto Sobre la Renta.

Si la falta de cumplimiento de las obligaciones a cargo del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán prevista en este artículo se origina por causas imputables a las dependencias o entidades, los servidores públicos facultados que no hayan enviado oportunamente la información serán responsables del pago de actualizaciones, recargos, multas y demás accesorios que en su caso se generen. La "Secretaría" o "Hacienda", según corresponda, harán del conocimiento de la "Contraloría" la falta de cumplimiento de esta norma.

Artículo 26.- Queda prohibido a los Poderes, organismos autónomos, dependencias y entidades contraer compromisos que rebasen el monto de sus presupuestos autorizados o efectuar erogaciones que impidan el cumplimiento de sus actividades institucionales aprobadas.

Artículo 27.- La "Contraloría" en el ámbito de su competencia, examinará, verificará, comprobará, vigilará, evaluará y dará seguimiento al ejercicio del gasto público y su congruencia con este "Decreto". Estas actividades tendrán por objeto promover la eficiencia y eficacia en las operaciones presupuestales y verificar si se han alcanzado los resultados previstos, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Los Poderes, organismos autónomos, dependencias y entidades, estarán obligados a proporcionar la información presupuestal y de ejercicio de gasto que les sea solicitada por la "Contraloría" y/o sus órganos de control interno, a fin de que puedan realizarse las funciones de fiscalización, inspección, verificación y evaluación del ejercicio del gasto público.

CAPÍTULO II

Del Ejercicio del Gasto Público

Artículo 28.- En la ejecución de los presupuestos autorizados, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán respetar, en su caso, la programación estratégica institucional, la programación operativa anual y la programación presupuestaria que llevaron a cabo en el proceso de formulación de sus presupuestos basados en resultados. Lo anterior con el fin de dar estricto cumplimiento a sus objetivos estratégicos, productos y resultados establecidos.

Artículo 29.- En el ejercicio de sus presupuestos, las dependencias y entidades, se sujetarán estrictamente a sus calendarios presupuestales, así como a las disponibilidades de la Hacienda Pública del Estado de Yucatán. Las unidades encargadas de la administración de cada dependencia o entidad deberán comunicar los montos aprobados y los calendarios de presupuesto correspondientes al interior de sus organizaciones institucionales.

Artículo 30.- Los Poderes, los organismos autónomos y las entidades paraestatales ejercerán sus presupuestos con la autonomía financiera y de gestión que les confieran las leyes vigentes y con base en los calendarios que les fueron comunicados por la "Secretaría", mismos que estarán en función de la capacidad financiera del Estado de Yucatán.

Artículo 31.- La "Secretaría" queda facultada para no reconocer adeudos ni pagos por cantidades reclamadas o erogaciones efectuadas en contravención a lo dispuesto en este "Decreto", así como para reducir de los calendarios presupuestales las disponibilidades financieras mensuales sin afectar los compromisos de pago debidamente justificados.

Artículo 32.- Los servidores públicos de los Poderes, los organismos autónomos y las dependencias y entidades responsables de la administración de los recursos asignados, sin exceder sus presupuestos autorizados, responderán de las cargas financieras que causen por no cubrir oportunamente sus adeudos o por otra causa que les sea imputable, conforme a sus funciones y a las disposiciones legales correspondientes.

Las autorizaciones que se emitan en términos de este artículo deberán notificarse a la "Contraloría".

Artículo 33.- Las adecuaciones de los calendarios presupuestales que sirvan para anticipar la disponibilidad de recursos, sólo podrán ser autorizadas por la "Secretaría". En consecuencia, las dependencias y entidades deberán llevar a cabo el registro y control de su ejercicio presupuestario, sujetando sus compromisos de pago a los calendarios aprobados.

Artículo 34.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la "Secretaría", podrá autorizar compensaciones presupuestarias entre dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y entre estas últimas, correspondientes a sus ingresos y egresos. Ello, cuando las mismas cubran obligaciones entre sí derivadas de variaciones respecto de la

“Ley de Ingresos” y este “Presupuesto”, en los montos, precios y volúmenes de las cuotas, derechos y tarifas causadas, así como de los bienes y servicios adquiridos. Para tal fin, la “Secretaría” establecerá el lineamiento correspondiente e informará lo pertinente en los “informes trimestrales”.

Artículo 35.- Los gastos de operación que no sean ejercidos durante el ejercicio fiscal en el mes posterior a lo que se tiene programado, estando disponibles los recursos, podrán ser reasignados por la “Secretaría” a estudios, programas y proyectos registrados en la Cartera de Inversión de la “Secretaría”.

Artículo 36.- Las dependencias y entidades no podrán celebrar operaciones que impliquen el compromiso de recursos de ejercicios fiscales subsecuentes, si para ello no cuentan con la autorización previa de la “Secretaría” y, en el caso de las entidades, además con la de su órgano de gobierno.

Artículo 37.- El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la “Secretaría”, podrá suspender las ministraciones de recursos a las dependencias y entidades y, en su caso, solicitar el reintegro de las mismas, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- I. No envíen la información que les sea requerida en relación con el ejercicio de sus programas y presupuestos;
- II. No cumplan con las metas de los programas aprobados o bien se detecten desviaciones en la ejecución o en la aplicación de los recursos correspondientes;
- III. No comprueben sus gastos a más tardar dentro del mes siguiente al del ejercicio de dichos recursos, lo que motivará la inmediata suspensión de las autorizaciones de gasto o de las subsecuentes ministraciones de recursos, así como el reintegro a la dependencia coordinadora de sector de los recursos que se hayan suministrado;
- IV. No acaten las disposiciones legales aplicables en el manejo de sus disponibilidades financieras;
- V. No informen sobre las plazas que tengan vacantes; y
- VI. No ejerzan, en general, sus presupuestos de conformidad con lo previsto en este “Decreto” y en las demás disposiciones para el ejercicio del gasto público estatal.

Artículo 38.- Los Poderes, organismos autónomos, las dependencias y entidades no podrán realizar pagos derivados de operaciones que no estén devengadas al 31 de diciembre, con excepción de los anticipos que procedan por disposición legal, mismos que al término del ejercicio hubieren sido devengados.

La "Secretaría" no deberá reconocer obligaciones de pago, con cargo a los presupuestos autorizados, para cubrir los compromisos no devengados en relación con bienes o servicios.

La Secretaría no deberá reconocer obligaciones de pago para cubrir los compromisos con cargo a los presupuestos autorizados, cuando no se hayan devengado los bienes o servicios respectivos.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo será causa de responsabilidad, en los términos de la legislación aplicable.

Las dependencias y entidades que otorguen anticipos y ordenen o realicen el pago de obligaciones presupuestales durante el ejercicio fiscal 2011, deberán hacer el registro correspondiente, a fin de llevar el seguimiento de los mismos.

Artículo 39.- Los Poderes, los organismos autónomos, así como las dependencias y entidades, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones aplicables, cubrirán las contribuciones federales, estatales y municipales, así como las obligaciones y pasivos contingentes o ineludibles que se deriven de resoluciones emitidas por autoridad competente.

Las dependencias y entidades, previo al compromiso de pago de las cantidades establecidas en los laudos o sentencias definitivas, emitidas por autoridad competente, deberán contar con el visto bueno de la Consejería Jurídica y la autorización presupuestal por la Secretaría.

Las "adecuaciones presupuestarias" que, en su caso, sean necesarias para el pago de los conceptos mencionados, no deberán afectar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas aprobados, ni afectar el eficaz y oportuno cumplimiento de las atribuciones de los ejecutores del gasto público estatal.

Las dependencias y entidades que no puedan cubrir la totalidad de las obligaciones y pasivos contingentes o ineludibles conforme a lo previsto en este artículo, incluyendo los que se hubieren generado con anterioridad a este ejercicio, presentarán ante la autoridad competente un programa de cumplimiento. Éste deberá ser considerado para todos los efectos legales en vía de ejecución en relación con la resolución que se hubiese emitido. Ello, con la finalidad de cubrir las obligaciones y pasivos contingentes o ineludibles hasta por un monto que no afecte las metas y programas propios o el cumplimiento de las atribuciones señaladas en el párrafo anterior, sin perjuicio de que el resto de la obligación deba pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa para lo cual deberán contar con el visto bueno de la Consejería Jurídica y la autorización presupuestal por la Secretaría.

Los Poderes y los organismos autónomos, en caso de ser necesario, establecerán una propuesta de cumplimiento de obligaciones y pasivos contingentes o ineludibles, observando en lo conducente lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero de este artículo.

Artículo 40.- “Hacienda” determinará la forma en que se realizarán los cobros y pagos correspondientes a las dependencias.

Los pagos correspondientes a los Poderes y a los organismos autónomos se efectuarán por conducto de sus propias tesorerías u órganos similares.

La ministración de los fondos será autorizada en todo caso por la “Secretaría”, de conformidad con los montos asignados en este “Decreto”.

Las entidades y los fideicomisos públicos a los que se refiere el “Código”, en los que el fideicomitente sea el Estado de Yucatán, recibirán y administrarán sus recursos y harán sus pagos a través de sus propios órganos administrativos, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la “Secretaría”.

Artículo 41.- El Titular del Poder Ejecutivo podrá disponer que los recursos y pagos correspondientes a las dependencias y entidades, incluidas en este “Decreto”, se manejen temporal o permanentemente centralizados en “Hacienda”, en los términos previstos en el mismo primer párrafo del artículo que antecede.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá pensionar y jubilar a los trabajadores del Gobierno del Estado, hasta por el monto de las percepciones que devenguen al momento de otorgarles dicho beneficio, sin perjuicio a lo establecido en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipio.

Artículo 42.- El Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de “Hacienda”, establecerá las normas generales a las que se sujetarán las garantías en los actos y contratos que celebre el Ejecutivo. Dichas normas se sujetarán a lo establecido en la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Yucatán, en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Yucatán; en la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán y en las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 43.- El Estado de Yucatán no otorgará garantías ni efectuará depósitos para el cumplimiento de sus obligaciones de pago, salvo el caso de garantizar con sus participaciones, obligaciones contraídas en los términos y con los requisitos previstos en el Artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como en el Reglamento del artículo invocado y los que establezcan las leyes específicas en la materia.

Artículo 44.- La “Secretaría”, a solicitud de las dependencias, entidades y organismos autónomos, podrá autorizar los trámites presupuestales necesarios para el cierre del ejercicio, con el fin de registrar los resultados de la aplicación del gasto público y las metas alcanzadas al 31 de diciembre. Para ello, procurará el aprovechamiento total de los recursos autorizados en el presupuesto, incluyendo las transferencias federales, siempre que cumplan con los destinos que por disposición legal o administrativa se determinen. Procederá de la misma manera en relación con los recursos provenientes de créditos que se encuentren disponibles.

Las dependencias, entidades y organismos autónomos tendrán como fecha límite para establecer compromisos con cargo a sus presupuestos autorizados el 31 de octubre tratándose de obra pública por contrato y el 15 de noviembre para el resto de los conceptos de gasto.

Quedan exceptuados del plazo anterior los compromisos que se financien con recursos adicionales al presupuesto originalmente autorizado, provenientes de transferencias federales y convenios no considerados de origen en la “Ley de Ingresos”.

La fecha límite para los compromisos con cargo a recursos federales transferidos mediante convenios específicos, se sujetará a lo dispuesto en cada convenio, lineamiento o reglas de operación.

Artículo 45.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la “Secretaría”, autorizará, en su caso, las “ajustes presupuestarios” de las dependencias y entidades, de la Administración Pública del Estado en los términos de las normas y procedimientos que para estos efectos emita la propia “Secretaría”, e informará de ello en los “informes trimestrales”.

Las dependencias y entidades serán responsables de que las ajustes a sus respectivos presupuestos se realicen siempre y cuando permitan un mejor cumplimiento de los objetivos y el logro de los resultados de los programas y proyectos de inversión autorizados a su cargo.

Los Poderes y los organismos autónomos, a través de sus órganos competentes podrán autorizar ajustes a sus respectivos presupuestos, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos y de los resultados de los programas y proyectos de inversión a su cargo. Dichas ajustes deberán ser informadas a la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 46.- Las ampliaciones presupuestales que se autoricen en los términos del artículo anterior, serán para fines específicos y no podrán reorientarse a programas o proyectos de inversión distintos.

Para efectuar una reducción líquida presupuestal, se deberán justificar las causas que impidieron la ejecución de los programas o proyectos originales motivo de la misma.

Artículo 47.- Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado a través de la “Secretaría” para que aplique los “ingresos excedentes” a los programas y proyectos a cargo del Gobierno del Estado.

Para ello, la “Secretaría” podrá autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el “Presupuesto” con cargo a los “ingresos excedentes” que en su caso resulten mayores que los aprobados en la “Ley de Ingresos”.

Los excedentes que resulten de los ingresos de las entidades se asignarán a aquellas que los generen y deberán destinarse a sus programas y proyectos aprobados por la "Secretaría".

Artículo 48.- Los órganos de gobierno de las entidades y de los organismos autónomos, podrán autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en sus respectivos presupuestos, con cargo a los "ingresos excedentes" que en su caso generen, siempre y cuando los registren ante "Hacienda" en los conceptos correspondientes de la "Ley de Ingresos". El incumplimiento de esta disposición será causa de responsabilidad.

Las entidades y organismos autónomos deberán publicar en el Diario Oficial del Estado de Yucatán los ingresos del periodo (incluyendo los rendimientos financieros), egresos, destino y saldo de los fideicomisos en los que participen, en los términos de las disposiciones que resulten aplicables.

Esta información deberá remitirse a la "Secretaría" a más tardar 15 días hábiles posteriores al cierre del trimestre correspondiente. Asimismo, deberán reportar a la "Secretaría" y a "Hacienda" el ejercicio de los recursos públicos aportados y aplicados en dichos fideicomisos para efectos de integración en la Cuenta Pública.

Artículo 49.- Las dependencias y entidades que celebren convenios o contratos con la Federación, los cuales impliquen ingresos para la Hacienda Pública Estatal, deberán remitir copia de éstos a la "Secretaría" y a "Hacienda", para efectos de conocer los montos de ingresos que serán depositados, así como darlos de alta en sus presupuestos aprobados, respectivamente.

Artículo 50.- En caso de presentarse una disminución en los ingresos previstos en la "Ley de Ingresos", el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la "Secretaría", deberá establecer las normas de racionalidad y disciplina presupuestaria que resulten necesarias para reducir los montos de los gastos aprobados y efectuará los ajustes que correspondan a los presupuestos autorizados de las dependencias, entidades y organismos autónomos.

Los ajustes que se efectúen en observancia de lo anterior, deberán realizarse, preferentemente, sin afectar las actividades institucionales de gasto social, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

Tratándose de disminución en ingresos por concepto de transferencias federales o crédito, la "Secretaría" podrá ordenar las reducciones que procedan en los programas y conceptos de gasto a los cuales estaba dirigida la aplicación de dichos recursos.

La "Secretaría" incluirá en los "informes trimestrales" la disminución de ingresos, señalando el monto del ajuste al gasto programable y la composición de dicha reducción por dependencia y entidad.

Los Poderes y los organismos autónomos deberán coadyuvar al cumplimiento de las normas de disciplina presupuestaria a que se refiere este artículo, a través de ajustes a sus respectivos presupuestos.

Artículo 51.- Las dependencias y entidades que constituyan o incrementen el patrimonio de fideicomisos públicos no considerados entidad, o que celebren mandatos o contratos análogos, requerirán la autorización previa de la "Secretaría", conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 52.- Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos, deberán incluir en los "informes trimestrales" los ingresos del periodo (incluyendo rendimientos financieros); egresos, destino y saldo de los fideicomisos en los que participen, informando de ello a la "Auditoría". Dicha información deberá presentarse a más tardar 15 días naturales después de terminado el trimestre de que se trate.

Artículo 53.- Los fideicomisos públicos que tengan como objeto principal financiar programas y proyectos de inversión, deberán sujetarse a las disposiciones generales en materia de inversión que emita la "Secretaría".

Artículo 54.- Las dependencias y entidades que coordinen fideicomisos públicos, con la participación que corresponda al fiduciario, o que celebren mandatos o contratos análogos o que con cargo a sus presupuestos hayan aportado recursos a los mismos, serán las responsables de transparentar y rendir cuentas sobre la administración de los recursos públicos otorgados, así como de proporcionar los informes que permitan su vigilancia y fiscalización. Asimismo, serán responsables de enviar oportunamente a la "Secretaría" la información correspondiente para la integración de los "informes trimestrales" y publicarla en su página electrónica de Internet.

Artículo 55.- Se prohíbe la celebración de fideicomisos, mandatos o contratos análogos que tengan como propósito eludir la anualidad de este “Presupuesto”.

CAPÍTULO III

De las Disposiciones de Racionalidad y Austeridad Presupuestaria

Artículo 56.- Las dependencias y entidades, en el ejercicio de sus respectivos presupuestos, deberán tomar medidas para racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo, sin afectar el cumplimiento de los objetivos, metas y resultados previstos en este “Presupuesto”. Entre otras medidas, deberán aplicar las siguientes:

- I. Los gastos que se realicen por concepto de alimentación serán permitidos al personal, cuando las características de la jornada o trabajos extraordinarios así lo requieran. Cuando se trate de personal bajo el régimen de honorarios o personal que preste servicios por medio de contratos o convenios de trabajo celebrados con el Gobierno del Estado, serán permitidos siempre y cuando así lo establezca el contrato respectivo. Los montos de estas erogaciones se sujetarán a lo que se establezca en el manual y las políticas respectivos;
- II. Los gastos que se realicen por concepto de consumo de combustible, se aplicarán única y exclusivamente a cubrir necesidades del servicio, apegándose a la normatividad que expidan la “Oficialía” y la “Secretaría”;
- III. Para los gastos que se realicen por concepto de energía eléctrica, agua potable, fotocopiado, materiales de impresión e inventarios, se deberán establecer programas para propiciar el ahorro, mismos que deberán registrarse en la “Secretaría” a más tardar el día último hábil del mes de marzo de 2011;
- IV. Para los gastos que se realicen por concepto de servicio telefónico e internet, se establecerán programas para la contratación o reconversión de líneas para llamadas locales, con límite de monto para las salidas. Las líneas con salida de llamadas nacionales e internacionales serán únicamente para servidores públicos de nivel superior, con un monto límite de asignación. En el caso de telefonía celular, se establecerán montos con base anual, quedando a cargo del responsable los gastos excedentes a las cuotas establecidas. En todos estos casos, la “Oficialía” será la responsable de determinar los límites e informarlos a la “Secretaría” y a la “Contraloría”, para que se vigile su observancia;

- V. Las contrataciones de estudios e investigaciones solo se autorizarán cuando formen parte de aquellos proyectos que estén registrados en la Cartera de Inversión de la “Secretaría” y aquellos con la finalidad de obtener un beneficio colectivo para el Estado, previa autorización de la “Secretaría”;
- VI. Las comisiones de personal que viaje al extranjero deberán limitarse al número de integrantes estrictamente necesario para la atención de los asuntos de su competencia. Asimismo, deberán reducirse los gastos menores y de ceremonial;
- VII. Para la ejecución de los gastos de representación y de erogaciones para el desempeño de comisiones oficiales deberán acatarse las normas y procedimientos que dicten conjuntamente la “Secretaría” y la “Oficialía”.
- VIII. La ejecución de los gastos de publicidad, propaganda y erogaciones relacionadas con actividades de la Coordinación General de Comunicación Social, se sujetará a los criterios y normativa establecidos en este “Decreto” y a los que dicte la “Secretaría”.
- IX. Para la ejecución de los gastos de orden social y los relacionados con congresos, convenciones, exposiciones, seminarios y espectáculos culturales, se requerirá la autorización expresa de los titulares o del servidor público facultado para ello;
- X. Deberá procurarse la sustitución de arrendamientos por el uso de bienes inmuebles ociosos o subutilizados, a efecto de promover la eficiencia en el aprovechamiento de dichos bienes, respetando los términos de los respectivos contratos de arrendamiento y evitando costos adicionales;
- XI. Se podrá optar por el arrendamiento financiero de muebles e inmuebles exclusivamente cuando las erogaciones correspondientes representen un costo menor en comparación con los recursos que se utilicen para pagar el arrendamiento puro y los gastos asociados al mismo o que para ese efecto pudieran llegar a utilizarse, y
- XII. Las demás que resulten aplicables en la materia.

Artículo 57.- Los titulares de las dependencias y entidades, sólo contando con la autorización de la “Oficialía” o de sus órganos de gobierno podrán efectuar adquisiciones de los siguientes bienes y servicios restringidos:

- I. Equipo de comunicaciones y telecomunicaciones;

- II. Vehículos terrestres y aéreos, únicamente en aquellos casos que resulten necesarios para salvaguardar la seguridad pública, la procuración de justicia, los servicios de salud y los que a criterio de la "Secretaría" sean indispensables para el desarrollo de los programas del Gobierno de Yucatán;
- III. Mobiliario, bienes informáticos y equipo para oficinas públicas, únicamente en aquellos casos que resulten indispensables para la operación;
- IV. Bienes inmuebles para oficinas públicas, sólo en los casos que sean indispensables para la operación de las dependencias y entidades, de acuerdo al ajuste de la estructura administrativa;
- V. Arrendamientos, cuando sea necesaria la ocupación de los espacios físicos y el uso del mobiliario y equipo, en concordancia con el ajuste de la estructura administrativa, contando con el previo conocimiento de la "Oficialía";
- VI. Asesorías, honorarios y servicios profesionales, cuando sean indispensables para el cumplimiento de los programas autorizados, contando con la aprobación previa de la "Oficialía" y de la "Secretaría", y
- VII. Los demás que se establezcan en la normatividad de la materia.

Artículo 58.- Las dependencias y entidades realizarán acciones para modernizar y mejorar la prestación de los servicios públicos, promover la productividad en el desempeño de sus funciones y reducir gastos de operación. Para tal efecto, deberán:

- I. Empezar acciones para la reestructuración institucional y la reingeniería de procesos, orientadas a disminuir sus gastos de operación conforme a las normas y procedimientos que establezca la "Secretaría";
- II. Cumplir con los compromisos e indicadores del desempeño de las medidas para promover la modernización de la gestión pública por medio de acciones que mejoren la eficiencia y eficacia, y reduzcan los costos de los servicios públicos;
- III. Formalizar los compromisos respecto de las acciones a que se refiere la fracción anterior a través de Convenios de Desempeño Institucionales suscritos por los titulares de las dependencias y entidades. Para ello, la "Secretaría" y la "Contraloría" establecerán las normas respectivas. Deberán estar firmados a más tardar el último día hábil del mes de abril; y

- IV.** Sujetarse al Programa de Cadenas Productivas de Nacional Financiera, S.N.C., y dar de alta en el mismo a todos sus proveedores o contratistas, con el propósito de dar mayor certidumbre, transparencia y eficiencia a los pagos.

Artículo 59.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la “Secretaría”, en los “informes trimestrales” señalará los ahorros que, en su caso, se generen como resultado de la aplicación de las medidas de racionalización del gasto conforme a lo dispuesto en este apartado.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos, deberán implantar medidas equivalentes a las aplicables en las dependencias y entidades, para la reducción del gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo y del presupuesto regularizable de servicios personales.

Los ahorros generados durante el ejercicio fiscal podrán destinarse a los programas prioritarios del ejecutor de gasto que los genere, siempre y cuando no se destinen a gasto corriente ni impliquen la creación de plazas o la contratación de personal por honorarios o aumenten el presupuesto regularizable de los subsecuentes ejercicios fiscales en el concepto de gasto correspondiente, excepto cuando cuenten con autorización expresa de la “Secretaría”.

Artículo 60.- Para la difusión de las actividades de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado y los organismos autónomos, podrán destinarse recursos presupuestarios a través de los diversos medios de comunicación en los siguientes supuestos: por la naturaleza e importancia social del contenido de la información, porque requieran de horarios y audiencias específicos o por la falta de disponibilidad de los tiempos de transmisión asignados en los medios de difusión estatales.

Artículo 61.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que requieran difundir sus actividades, solo podrán hacerlo a través de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado. En ningún caso podrán utilizarse recursos presupuestarios con fines de promoción de la imagen institucional o personal de los servidores públicos.

Los programas de comunicación social de las dependencias y entidades, que incluyen la programación general de las erogaciones, deberán ser autorizados por la Coordinación General de Comunicación Social en el ámbito de su competencia. Los gastos que en los

mismos rubros efectúen las entidades serán autorizados previamente por el órgano de gobierno respectivo o su equivalente.

Artículo 62.- El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la “Secretaría”, podrá determinar reducciones, diferimientos o cancelaciones de programas y conceptos de gasto de las dependencias y entidades, cuando ello sirva para obtener ahorros en función de la productividad y eficiencia de las mismas o, cuando dejen de cumplir sus propósitos. En todo momento, se procurará respetar el presupuesto asignado a los programas destinados al bienestar social y a la inversión física, y se señalarán en los “informes trimestrales” los ajustes que se hayan realizado a los programas.

Para la aplicación de los remanentes que se generen con tal motivo, el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la “Secretaría”, emitirá las autorizaciones, debiendo dar prioridad a las dependencias y entidades que hubiesen generado dichos ahorros, para estimular así la productividad de las mismas.

CAPÍTULO IV

De los Servicios Personales

Artículo 63.- Las dependencias y entidades se sujetarán a las disposiciones contenidas en este capítulo para ejercer los recursos previstos en sus presupuestos para servicios personales.

Artículo 64.- Las remuneraciones a los servidores públicos de mandos superiores de la administración pública centralizada y paraestatal, por concepto de sueldos, compensaciones y prestaciones y cualquier otro, no podrán ser superiores a los establecidos en el **Cuadro 7**.

Cuadro 7: Cargos y Salarios del Personal de Mandos Superiores.

CARGO ADMINISTRACIÓN CENTRAL	SALARIOS MÍNIMOS GENERALES MENSUALES DE LA ZONA “C”
Gobernadora del Estado	87
Secretario o puestos homólogos	64
Subsecretario o puestos homólogos	46
Director o puestos homólogos	39
Jefe de Departamento	19

Artículo 65.- El gasto en servicios personales comprende la totalidad de los recursos para cubrir:

- I. Las percepciones ordinarias y extraordinarias a favor de los servidores públicos a su servicio, incluyendo funcionarios públicos; personal docente; personal de las ramas médica, paramédica y grupos afines; policías; investigadores y otras categorías; personal de enlace; así como personal operativo de base y confianza;
- II. Las aportaciones de seguridad social;
- III. Las primas de los seguros que se contratan a favor de los servidores públicos y demás asignaciones autorizadas por la "Secretaría" en los términos de este "Decreto";
- IV. Las obligaciones fiscales que, en su caso, generen los pagos a que se refieren los incisos anteriores, conforme a las disposiciones aplicables;
- V. La contratación de servicios profesionales por honorarios asimilables a sueldos, y
- VI. Las demás asignaciones autorizadas en los términos de las normas aplicables.

Artículo 66.- Al realizar el ejercicio y pago por concepto de servicios personales, las dependencias y entidades deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. A su presupuesto autorizado y a la política de servicios personales que establezca el Poder Ejecutivo del Estado a través de la "Oficialía";
- II. A los tabuladores de sueldos, cuotas, tarifas y demás asignaciones emitidas por la "Oficialía". En el caso de las entidades, se respetará adicionalmente, lo que establezcan sus respectivos órganos de gobierno;
- III. A la estructura organizacional registrada, dictaminada y autorizada por el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la "Oficialía" y la "Secretaría";
- IV. A la política de servicios personales que establezca el Poder Ejecutivo del Estado en materia de incrementos en las percepciones, provisiones salariales y prestaciones sociales;
- V. En las asignaciones a los trabajadores, apegarse estrictamente a los niveles establecidos en los tabuladores de sueldos, cuotas, tarifas y demás asignaciones autorizadas por la "Oficialía" y la "Secretaría" o por los órganos de gobierno de las entidades;

- VI. Reducir al mínimo indispensable el pago de horas extras y de compensaciones, a fin de optimizar los resultados del personal en horas normales de trabajo;
- VII. Las remuneraciones adicionales por jornadas u horas extraordinarias, primas dominicales y guardias, no excederán los límites legales, deberán limitarse a las estrictamente indispensables y deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado, salvo los casos extraordinarios que autoricen previamente la "Oficialía" y la "Secretaría";
- VIII. Tratándose de remuneraciones adicionales por jornadas y por horas extraordinarias y otras prestaciones del personal que labora en las entidades que se rijan por contratos colectivos de trabajo, los pagos se efectuarán de acuerdo con las estipulaciones contractuales;
- IX. Las remuneraciones adicionales referidas, así como otras prestaciones, se regularán por las disposiciones que establezcan la "Oficialía" y la "Secretaría" y, en el caso de las entidades, también por las disposiciones que emitan sus órganos de gobierno;
- X. Las contrataciones de trabajadores eventuales se sujetarán a los lineamientos que emita la "Oficialía" y al presupuesto aprobado, salvo los casos extraordinarios que autorice la "Secretaría", o cuando se cubran con recursos adicionales. En éste último caso, se deberá contar con la autorización de la "Secretaría";
- XI. Queda prohibido a las entidades, determinar o contraer compromisos laborales de cualquier naturaleza que impliquen erogaciones presentes o futuras con cargo al presupuesto, sin contar con la previa autorización presupuestaria de la "Secretaría", y
- XII. En ningún caso se deberá otorgar remuneración adicional a los miembros que participen en los órganos de gobierno y de vigilancia, comités y subcomités instalados al interior de la administración pública paraestatal.

Artículo 67.- Los titulares de las dependencias y entidades no podrán contratar personal adicional al previsto en este "Decreto", salvo las plazas relacionadas con los servicios de salud, educación, seguridad y procuración de justicia que resulten indispensables por causas supervinientes a este "Decreto", así como las que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado califique como estratégicas. Para la contratación en dichos casos se requerirá autorización previa de la "Oficialía" y la "Secretaría", siempre y cuando los contratantes cuenten con la disponibilidad presupuestal para cubrir sus salarios y prestaciones.

Las entidades se sujetarán, además, a lo que establezcan sus respectivos órganos de gobierno.

Artículo 68.- Las erogaciones incluidas como previsiones salariales, en los presupuestos de las dependencias y entidades, comprenden los recursos para sufragar los pagos correspondientes a las medidas salariales y económicas siguientes:

- I.- Los incrementos a las percepciones;
- II.- La creación de plazas, y
- III.- Otras medidas de carácter laboral y económico.

Lo anterior incluye los recursos necesarios para cubrir las obligaciones de seguridad social, derivadas de cada medida salarial o económica que se adopte en este ejercicio fiscal.

Dichas previsiones deberán presentarse en el presupuesto de cada dependencia y entidad, dentro de una partida presupuestal específica para tales fines.

Artículo 69.- Salvo lo previsto en las leyes, el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la “Contraloría”, determinará en forma expresa y general los casos en que proceda aceptar la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de las dependencias y entidades, sin perjuicio del estricto cumplimiento de las tareas, horarios y jornadas de trabajo que correspondan. En su caso, los interesados podrán optar por el empleo o comisión que les convenga.

Artículo 70.- Las dependencias y entidades deberán sujetarse a las normas y procedimientos que establezca la “Secretaría” para realizar traspasos de recursos del presupuesto de servicios personales, siempre que cuenten con la autorización previa de la “Secretaría”.

Queda prohibido hacer traspasos de recursos que en cualquier forma afecten las asignaciones del capítulo de servicios personales aprobados, excepto los casos que autorice la Secretaría, de conformidad con la normatividad aplicable. Asimismo, cuando se trate de readscripción de plazas de base, se deberá efectuar la transferencia de asignaciones presupuestales del capítulo de servicios personales a la entidad o a la dependencia a la que se readscriban.

Artículo 71.- Las percepciones extraordinarias no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones futuras de realización incierta.

Las percepciones extraordinarias a que se refiere el párrafo anterior de este Artículo sólo podrán cubrirse con los ahorros presupuestarios que generen las dependencias y entidades en sus respectivos presupuestos de servicios personales.

Artículo 72.- La contratación de prestación de servicios profesionales por honorarios con personas físicas con cargo al capítulo de servicios personales se sujetará a los siguientes requisitos:

- I. Los recursos destinados a celebrar tales contratos deberán estar expresamente previstos para tal efecto en sus respectivos presupuestos aprobados de servicios personales;
- II. La vigencia de los contratos no podrá exceder del 31 de diciembre de 2011;
- III. Cuando por las necesidades temporales de la dependencia sea indispensable realizar contrataciones para desempeñar actividades o funciones equivalentes a las del personal de plaza presupuestaria, se requerirán las autorizaciones de la "Secretaría" y la "Oficialía", y
- IV. El monto mensual bruto que se pacte por concepto de honorarios, no podrá rebasar los límites autorizados por la "Oficialía" y la "Secretaría", quedando bajo la estricta responsabilidad de las dependencias que la retribución que se fije en el contrato guarde estricta congruencia con las actividades encomendadas al prestador del servicio.

En todos los casos, los contratos por honorarios deberán reducirse al mínimo indispensable.

En cuanto a las entidades, la contratación por honorarios se sujetará a las disposiciones de este artículo; adicionalmente, deberá obtenerse autorización expresa de sus órganos de gobierno y de la "Secretaría".

Artículo 73.- La acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal prescribirá en un año, contado a partir de la fecha en que se tuviere derecho a percibir las.

El mismo término será aplicable a las recompensas y las pensiones de gracia a cargo del erario estatal.

Artículo 74.- Las adecuaciones que realicen las dependencias y entidades a sus estructuras orgánicas ocupacionales y salariales, así como a las plantillas de personal, deberán venir acompañadas de adecuaciones presupuestarias compensadas, las que en ningún caso incrementarán el presupuesto regularizable para servicios personales del ejercicio fiscal inmediato siguiente, salvo tratándose de la creación de plazas que autoricen la “Oficialía” y la “Secretaría”.

Sólo podrán hacerse modificaciones a las estructuras orgánicas y ocupacionales de las dependencias y entidades, cuando se cuente con la autorización de la “Oficialía” y la “Secretaría” y, en el caso de las entidades, también de su órgano de gobierno; invariablemente, deberá contarse previamente con la validación de disponibilidad presupuestal por parte de la “Secretaría”.

Para el caso de las entidades son aplicables las previsiones de este capítulo, siempre que los ahorros se deriven de transferencias del Presupuesto del Gobierno del Estado. Cuando dichos ahorros correspondan a recursos propios, éstos deberán canalizarse preferentemente a la atención de los servicios básicos y al mantenimiento de la infraestructura existente y/o de beneficio social.

Artículo 75.- Los Poderes y los organismos autónomos, podrán otorgar estímulos, incentivos o reconocimientos o ejercer gastos equivalentes a los mismos, respetando el techo presupuestal autorizado y las disposiciones que para estos efectos emitan las autoridades competentes.

El monto de percepciones totales que se cubran a favor de la máxima representación del Poder Legislativo del Estado y de los Titulares del Poder Judicial del Estado y Organismos Autónomos, no podrá rebasar la percepción total asignada al Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Los Poderes y los organismos autónomos, deberán incluir en sus respectivos proyectos de presupuesto para el siguiente ejercicio fiscal, la información contenida en este artículo.

Los Poderes así como los organismos autónomos, serán responsables de proporcionar a sus órganos de control, la información a que se refiere este Artículo.

Artículo 76.- El número de plazas para el ejercicio fiscal 2011 es de 43,999. De este total, 33,028 plazas corresponden al Sector Público Central y 10,971 al Sector Público Paraestatal. El Poder Ejecutivo tiene 27,773 plazas, de las cuales 18,848 corresponden al magisterio (estatales y federalizadas).

CAPÍTULO V

Del Sistema Estatal de Inversión Pública

Artículo 77.- La inversión pública comprende toda erogación prevista en el “Presupuesto” para el cumplimiento de los proyectos autorizados en el mismo, que se destina a la construcción, ampliación, rehabilitación, reestructuración y/o conservación de la obra pública y a la adquisición de bienes muebles e inmuebles, incluidos los estudios y servicios profesionales necesarios para contratar proyectos para la prestación de servicios, así como los proyectos de inversión financiados total o parcialmente con créditos o con transferencias federales.

Las erogaciones con cargo a inversión en obra pública, sólo se ejercerán con autorización expresa del Titular del Ejecutivo del Estado a través de la “Secretaría”.

Para la contratación de arrendamientos puros o financieros de bienes muebles e inmuebles, la “Secretaría”, la “Oficialía” y las entidades procurarán que las condiciones de pago ofrezcan ventajas en relación con otros esquemas.

Artículo 78.- Las dependencias y entidades podrán ejercer los montos para ejecutar proyectos de inversión autorizados en este “Decreto”, en los términos de las disposiciones emitidas por la “Secretaría”, siempre y cuando se encuentren registrados en la Cartera de Inversión de la “Secretaría”.

Artículo 79.- En el ejercicio del gasto de inversión pública para 2011, las dependencias y entidades, deberán observar las orientaciones estratégicas siguientes:

- I. Se otorgará prioridad a las erogaciones por concepto de gastos de mantenimiento de los proyectos y obras concluidas, al avance de los proyectos y obras públicas que se encuentren en proceso vinculados a la prestación de servicios públicos, así como las que cuenten con autorización de ejecución plurianual por parte de la “Secretaría”;
- II. Las dependencias y entidades sólo podrán iniciar proyectos cuando tengan garantizada la disponibilidad presupuestal durante el ejercicio fiscal. En el caso de

que los proyectos abarquen más de un ejercicio deberá contarse con la autorización previa y expresa por parte de la "Secretaría";

- III. Se aprovechará al máximo la mano de obra e insumos locales y la capacidad instalada para abatir costos. En igualdad de condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, deberá darse prioridad a los contratistas y proveedores locales en la adjudicación de contratos de obra pública y de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de cualquier naturaleza;
- IV. Se dará preferencia a la adquisición de productos y a la utilización de tecnologías nacionales con uso intensivo de mano de obra;
- V. Se estimularán los proyectos de coinversión con los sectores social y privado, y con los demás órdenes de gobierno para la ejecución de obras y proyectos de infraestructura y de servicios que contribuyan a mejorar la calidad de vida de la población y estimulen la generación de empleos;
- VI. Los proyectos de inversión de las dependencias y entidades que sean financiados con recursos crediticios, deberán acatar lo dispuesto en la Ley General de Deuda Pública y los lineamientos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con independencia de la obligación de sujetarse a los ordenamientos que integran la normatividad local aplicable en materia de presupuesto y de deuda pública estatal;
- VII. Estarán sujetos a las leyes locales, las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles, así como las obras públicas, cuando se realicen con ingresos provenientes de la coordinación fiscal, aportaciones federales, deuda pública y total o parcialmente con fondos federales que no se encuentren sujetos a convenios con el Ejecutivo Federal. En el caso de que existan convenios con el Ejecutivo Federal o lineamientos emitidos por la Federación, se estará a lo dispuesto en los mismos, y
- VIII. Los rubros de gasto de las inversiones financieras que realicen las dependencias y entidades, deberán estar previstos en sus presupuestos de egresos.

Artículo 80.- Los proyectos de inversión podrán ser modificados o sustituidos cuando ocurran problemas de tipo técnico, jurídico o administrativo que así lo justifiquen. Asimismo, cuando ello favorezca la concurrencia de recursos estatales con los provenientes de los municipios del Estado y/o de los ramos administrativos de la Federación, debiendo informarse sobre ello, en el "informe trimestral" correspondiente.

Artículo 81.- Las dependencias y entidades, previa autorización de la “Secretaría”, podrán destinar, en los términos de este “Decreto” y de las demás disposiciones aplicables, los recursos provenientes tanto de ahorros presupuestarios y subejercicios, como de “ingresos excedentes”, a programas y proyectos de inversión que se encuentren registrados en la Cartera de Inversión de la “Secretaría”.

Artículo 82.- Los titulares de las dependencias y entidades, así como los servidores públicos autorizados para ejercer recursos públicos, serán responsables de:

- I. Identificar el gasto de capital y el gasto asociado a éste, así como el impacto en el costo de operación y mantenimiento del uso de estos activos, en proyectos de inversión que contribuyan al cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores de desempeño de los mismos de acuerdo al presupuesto autorizado;
- II. Promover una mayor capacitación de los funcionarios públicos en materia de evaluación social y económica de proyectos de inversión;
- III. Que los programas y proyectos de inversión que realicen, generen comprobadamente, beneficios netos para la sociedad y cuenten con la autorización de inversión correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Otorgar prioridad a la realización de los programas y proyectos de inversión que generen comprobadamente mayores beneficios netos;
- V. Respetar las disposiciones emitidas por la “Secretaría” en materia de inversión pública, así como para su respectiva evaluación;
- VI. Asegurar las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en los contratos que se celebren, considerando lo previsto en las disposiciones aplicables;
- VII. Promover en forma conjunta con la “Secretaría”, la participación del sector social, privado y de los distintos órdenes de gobierno en los proyectos de inversión que impulsa el sector público;
- VIII. Realizar las inversiones financieras cuando sean estrictamente necesarias, con la autorización de la “Secretaría”, y orientarlas a los programas sectoriales de mediano plazo, y
- IX. Informar a la “Secretaría” sobre el desarrollo de los programas y proyectos de inversión, para actualizar la Cartera de Inversión de la “Secretaría” y los avances físicos y financieros.

Artículo 83.- Los proyectos de inversión que se señalan en este Artículo deberán contar con el dictamen favorable sobre el análisis de factibilidad técnica, económica y ambiental y, en su caso, sobre el proyecto ejecutivo de obra pública. Antes de iniciar alguno de los procedimientos de contratación previstos en las disposiciones aplicables, las dependencias y entidades deberán obtener y enviar el dictamen en los términos que establezca la “Secretaría” para:

- I. Los nuevos programas y proyectos de infraestructura a ejecutarse con el esquema de proyectos de prestación de servicios;
- II. Los nuevos proyectos de inversión cuyo monto total de inversión sea mayor que 100 millones de pesos y, en el caso de infraestructura hidráulica, mayor que 50 millones de pesos, y
- III. Las adiciones que representen un incremento mayor que 25 por ciento, en términos reales, del monto total de inversión registrado conforme al último análisis de costo y beneficio presentado para actualizar la cartera de proyectos de inversión, tanto de los de infraestructura productiva de largo plazo, como de inversión presupuestaria cuyo monto total y tipo de infraestructura correspondan a lo señalado en la fracción II de este Artículo.

La “Secretaría” integrará la relación de los programas y proyectos de inversión a que se refiere este artículo, y que hayan sido dictaminados, incluyendo el sentido del dictamen y el responsable de su elaboración de acuerdo con la información remitida por las dependencias y entidades. La “Secretaría” incorporará esta relación en los “informes trimestrales” que se rindan al “Congreso”.

Artículo 84.- En casos excepcionales y debidamente justificados, el Ejecutivo del Estado, a través de la “Secretaría”, podrá autorizar que se celebren contratos de obra pública, de adquisiciones, de prestación de servicios, de Proyectos para la Prestación de Servicios o de cualquier otra índole, que rebasen las asignaciones presupuestales aprobadas para el año. Sin embargo, en estos casos, los compromisos no cubiertos, quedarán sujetos para los fines de su ejecución y pago, a la disponibilidad presupuestal de los años subsecuentes. Se hará mención especial de estos casos, al presentar los subsecuentes proyectos de presupuesto al “Congreso”.

La “Secretaría” emitirá lineamientos que contengan los criterios y políticas prudenciales de finanzas públicas y de gasto, que deberán respetar las dependencias y entidades en los Proyectos para la Prestación de Servicios.

Artículo 85.- Las dependencias y entidades podrán celebrar contratos plurianuales de obra pública, adquisiciones, arrendamientos, servicios o Proyectos para la Prestación de Servicios durante el ejercicio fiscal, siempre que:

- I. Justifiquen las ventajas económicas o que sus términos o condiciones sean más favorables;
- II. Justifiquen el plazo de la contratación y sustenten que el mismo no afectará negativamente la competencia económica en el sector de que se trate;
- III. Identifiquen el gasto corriente o de inversión correspondiente, y
- IV. Desglosen el gasto a precios del año, tanto para este ejercicio fiscal como para los subsecuentes.

Las dependencias requerirán la autorización presupuestaria de la “Secretaría” para la celebración de los contratos a que se refiere este Artículo. En el caso de las entidades, adicionalmente se sujetarán a la autorización de su Órgano de Gobierno, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Las dependencias y entidades deberán informar a la “Contraloría” sobre la celebración de los contratos a que se refiere este artículo, dentro de los 30 días posteriores a su formalización.

En el caso de Proyectos para la Prestación de Servicios, las dependencias y entidades, deberán sujetarse a la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales aplicables, así como las que para tal efecto emitan, en el ámbito de sus respectivas competencias, la “Secretaría”, “Hacienda” y la “Contraloría”.

Artículo 86.- En los “Proyectos para Prestación de Servicios” que requieran recursos en años posteriores, se dará consideración preferente a sus futuras asignaciones presupuestarias, autorizando su inclusión en los Presupuestos de Egresos de los años posteriores hasta la total terminación de los proyectos.

Artículo 87.- Para la contratación de arrendamientos financieros de bienes muebles e inmuebles, las dependencias y entidades verificarán que las condiciones de pago ofrezcan ventajas en relación con otros medios de financiamiento y que el monto esté contemplado dentro del endeudamiento neto autorizado en este ejercicio fiscal.

En estas contrataciones las dependencias requerirán del dictamen respectivo y de la autorización de la "Secretaría". En el caso de las entidades deberán contar, además, con la aprobación de su órgano de gobierno.

Artículo 88.- Para los efectos referidos en el artículo 46 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, los montos máximos de adjudicación directa y de adjudicación mediante invitación, sin incluir el impuesto al Valor Agregado, que podrán realizar las dependencias y entidades durante el año 2011, serán los que aparecen en el Cuadro 8 de este "Decreto".

Cuadro 8: Montos Máximos para la Adjudicación de Obras Públicas.

Presupuesto autorizado para realizar obras públicas (miles de pesos)		Monto máximo total de cada obra que podrá adjudicarse directamente (miles de pesos)	Monto máximo total de cada servicio conexo de obra pública que podrá adjudicarse directamente (miles de pesos)	Monto máximo total de cada obra que podrá adjudicarse mediante invitación a cuando menos tres personas (miles de pesos)	Monto máximo total de cada servicio conexo de obra pública que podrá adjudicarse mediante invitación a cuando menos tres personas (miles de pesos)
Mayor que	Hasta				
	6,090	118	76	1,268	389
6,090	18,218	178	97	1,342	612
18,218	36,383	414	225	1,566	714
36,383	60,638	650	282	1,640	747
60,638	139,493	768	333	2,087	841
139,493	181,913	944	369	2,385	961
181,913		1,063	415	2,683	1,083

La "Contraloría" emitirá lineamientos para la aplicación del cuadro a que se refiere este artículo.

Cuando el monto de la obra fuere mayor que el monto máximo de la adjudicación mediante invitación a cuando menos tres personas, se convocará a licitación pública.

En aquellos casos en que al cierre del ejercicio fiscal dos mil diez, existieren obras públicas, que se encuentren en proceso de ejecución, adjudicación o licitación, y se cuente con presupuesto y recursos disponibles, éstos serán transferidos al ejercicio fiscal dos mil once y se considerarán ampliaciones automáticas a los respectivos presupuestos de las dependencias y entidades ejecutoras.

En aquellos casos en los que, para reducir costos o por características técnicas, se realizare obra pública de manera consolidada, por dos o más dependencias y/o entidades, se considerará como un solo presupuesto la suma de los presupuestos anuales de obra pública de las dependencias y/o entidades participantes.

Artículo 89.- Para los efectos referidos en el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Yucatán, los montos máximos de adjudicación directa y de adjudicación mediante invitación, sin incluir el impuesto al Valor Agregado, que podrán realizar las dependencias y entidades durante el año 2011, serán los que se establecen en el Cuadro 9 de este “Decreto”.

Cuadro 9: Montos Máximos para la Adjudicación de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios relacionados con Bienes Muebles.

Presupuesto autorizado de adquisiciones de bienes, arrendamientos y servicios relacionados con bienes muebles (miles de pesos)		Monto máximo total de cada operación que podrá adjudicarse directamente(miles de pesos)	Monto máximo total de cada operación que podrá adjudicarse mediante consideración de por lo menos tres propuestas (miles de pesos)
Mayor que	Hasta		
	6,090	115	459
6,090	18,218	140	517
18,218	36,383	173	689
36,383	60,638	287	803
60,638	139,493	459	1,032
139,493		631	1,262

La “Contraloría” emitirá lineamientos para la aplicación de la tabla contenida en el Cuadro 9.

Cuando los montos de las adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios fueren mayores que los máximos de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres proveedores, se convocará a licitación pública.

Artículo 90.- En aquellos casos en los que, para reducir costos o por características técnicas, se realicen adquisiciones de bienes muebles, arrendamientos o servicios de manera consolidada por dos o más dependencias y/o entidades, se considerará como una operación la suma de los presupuestos anuales de adquisiciones de bienes, arrendamientos y servicios de las dependencias y/o entidades participantes. En dichos casos, el procedimiento de licitación deberá ser realizado por la “Oficialía”.

Artículo 91.- Las operaciones relativas a las adquisiciones, arrendamientos o servicios que podrán llevar a cabo las dependencias y/o entidades durante el año dos mil once, a que se refiere el artículo 25 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles, deberán ser aprobadas y sancionadas por los respectivos comités de adquisiciones de las dependencias y/o entidades.

Artículo 92.- Las entidades serán responsables de celebrar los contratos necesarios, a fin de asegurar adecuadamente los bienes patrimoniales de su propiedad, así como los que bajo cualquier título posean o tengan asignados conforme a los lineamientos que para tal efecto expida la “Oficialía”.

Las dependencias informarán a la “Oficialía” y a “Hacienda” del inventario de bienes patrimoniales que tengan asignados o que bajo cualquier título posean, a fin de que sean considerados en la contabilidad gubernamental, en el ámbito patrimonial y, en su caso, en el Programa Integral de Aseguramiento conforme a los lineamientos aplicables, salvo los casos de excepción que autorice la “Oficialía”.

CAPÍTULO VI

De las Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas

Artículo 93.- El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la “Secretaría”, autorizará la ministración de los conceptos a que se refiere este Capítulo con cargo a los presupuestos de las dependencias y entidades que se prevén en este “Decreto” y las demás disposiciones legales aplicables.

Los titulares de las dependencias y entidades con cargo a cuyos presupuestos se autorice la ministración de subsidios y transferencias, serán responsables, en el ámbito de sus competencias, de que éstos se otorguen y ejerzan conforme a lo establecido en este “Decreto” y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 94.- Las dependencias y entidades para el ejercicio de los conceptos a que se refiere este Capítulo, deberán adoptar los criterios siguientes:

- I. Los subsidios y ayudas deberán estar presupuestados expresamente. Por ello, queda prohibido desviar recursos de otras partidas para aplicarlas a dichos conceptos;
- II. Los subsidios y ayudas se orientarán a las actividades que conlleven un mayor beneficio social entre los grupos de menores ingresos y en condiciones de alta vulnerabilidad o marginación, así como a actividades vinculadas con el interés público o general;
- III. El otorgamiento se hará con base en criterios de selectividad, objetividad, equidad, oportunidad y transparencia en su asignación, considerando su contribución efectiva a la oferta de bienes y servicios e insumos considerados como estratégicos o prioritarios por la “Secretaría”;
- IV. Las aportaciones destinadas a cubrir desequilibrios financieros de operación de las entidades deberán ajustarse en función de la política de precios y tarifas de los bienes y servicios públicos;
- V. Los subsidios y transferencias del Gobierno del Estado de Yucatán, destinados al apoyo de las entidades, se orientarán preferentemente hacia sus actividades primordiales a efecto de incrementar la oferta real de bienes y servicios, de insumos para la producción y de generar empleo permanente y productivo;
- VI. Las entidades beneficiarias de aportaciones deberán buscar fuentes alternativas de financiamiento, a fin de lograr en el mediano plazo, mayor autosuficiencia financiera y la disminución correlativa de los apoyos con cargo a recursos presupuestales. De estas estrategias, informarán a la “Secretaría” para que la misma las incorpore en su respectivo informe trimestral al “Congreso”;
- VII. Sólo se otorgarán subsidios y ayudas y donativos a los sectores social y privado cuando se precisen claramente los programas, destino, resultados, beneficiarios, temporalidad y condiciones de los mismos, debiendo contar con el dictamen de impacto presupuestario correspondiente, por parte de la “Secretaría”;

- VIII. En caso de que los ingresos propios de las entidades rebasen la estimación original anual, se cancelen actividades institucionales y metas o se generen economías, la “Secretaría” podrá reducir el monto de los subsidios y transferencias originalmente previstos;
- IX. Las transferencias y subsidios del Gobierno del Estado de Yucatán destinadas al apoyo de las entidades para cubrir déficit de operación y los gastos de administración asociados, serán otorgados de forma excepcional y temporal y se harán como complemento de sus ingresos propios y conforme al calendario presupuestal mensual autorizado por la “Secretaría”, deduciendo las disponibilidades financieras mensuales de las entidades;
- X. Los subsidios y ayudas deberán ser aprobados previamente por el titular de la dependencia o entidad. La facultad para otorgar la autorización será indelegable. Tratándose de entidades, la aprobación la otorgará su órgano de gobierno;
- XI. Los beneficiarios de las ayudas o donativos deberán presentar un proyecto que justifique y fundamente la utilidad social de las actividades educativas, culturales, de salud, de investigación científica, de aplicación de nuevas tecnologías o de beneficencia, a financiar con el monto de la ayuda o donativo. En todos los casos, estos apoyos serán considerados como otorgados por el Estado de Yucatán, y
- XII. Las dependencias o entidades deberán documentar las ayudas que proporcionen a personas físicas en casos urgentes y justificados e incorporarlas a un padrón de beneficiarios.

Artículo 95.- Para la autorización de subsidios y transferencias a las entidades con cargo a este “Presupuesto”, la “Secretaría” deberá verificar previamente:

- I. Que se justifique la necesidad de los recursos solicitados de acuerdo a la liquidez de la entidad beneficiaria, así como a la aplicación de dichos recursos;
- II. Que no cuenten con recursos ociosos o aplicados en operaciones que originen rendimientos de cualquier clase, excepto los fideicomisos públicos;
- III. La entidad que aplique estos objetos de gasto a inversiones financieras deberá enterar sus rendimientos dentro de los primeros diez días naturales de cada mes a “Hacienda”, y
- IV. Que el avance físico-financiero reportado en sus estructuras funcionales programáticas por resultados sea acorde con el ritmo de ejecución programado.

La "Secretaría" suspenderá la ministración de fondos cuando las entidades beneficiarias no remitan la información en la forma y términos que ésta determine, o bien, cuando no se hubieren enterado los rendimientos de las inversiones financieras que generaron las transferencias o subsidios no aplicados.

Artículo 96.- Las dependencias y entidades sólo podrán otorgar subsidios y ayudas cuando cumplan con las normas y procedimientos dispuestos en esta materia por la "Secretaría". En ningún caso podrán incrementar la asignación original aprobada para dichos fines en sus respectivos presupuestos.

En ningún caso, las dependencias y entidades podrán otorgar recursos a organizaciones que por irregularidades en su funcionamiento estén sujetas a procesos legales.

Artículo 97.- La "Secretaría" deberá suspender las ministraciones de fondos a las dependencias y entidades, cuando las instancias ejecutoras no remitan la información solicitada en las condiciones y en los términos del Título Tercero de este "Decreto" y demás disposiciones pertinentes.

Artículo 98.- La "Secretaría" autorizará las reglas de operación e indicadores de desempeño de las acciones que se realicen con los subsidios y las transferencias, en los casos que así lo requieran. Ello, con el propósito de asegurar que su aplicación contribuya efectivamente a alcanzar los resultados de los programas presupuestados y las actividades institucionales a los que correspondan. Será responsabilidad de los titulares de las dependencias y entidades presentar a la "Secretaría" sus proyectos de "Reglas de Operación" e indicadores.

Artículo 99.- Las entidades que reciban ingresos por pago de derechos y servicios así como donativos en dinero, deberán registrarlos en el "Presupuesto" conforme a las disposiciones generales que emita "Hacienda". Además, se sujetarán a lo establecido por su órgano de gobierno. En caso contrario no deberán ejercerlos so pena de incurrir en responsabilidad.

Artículo 100.- Los Poderes y Organismos Autónomos, las dependencias y entidades, proporcionarán a la "Secretaría" y a "Hacienda" la información sobre los recursos federales recibidos y sobre los subsidios, ayudas y transferencias que hubiesen otorgado durante el ejercicio presupuestal. Dicha información deberá ser suministrada en los términos del Título Tercero de este "Decreto".

TÍTULO TERCERO DE LA INFORMACIÓN, TRANSPARENCIA Y EVALUACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

De la Información, Transparencia y Evaluación de Resultados

Artículo 101.- Los Poderes y organismos autónomos, así como las dependencias y entidades, deberán cumplir sus obligaciones de transparencia en materia presupuestaria, para lo cual presentarán la información que resulte necesaria para la elaboración e integración de los “informes trimestrales”, así como la relativa para la rendición e integración de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

La “Secretaría” será la responsable de procesar y poner a disposición de la sociedad la información contenida en los “informes trimestrales”.

Artículo 102.- Para el eficaz cumplimiento de este “Decreto”, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, en coordinación con los municipios, colaborarán entre sí para asegurar las mejores condiciones de probidad y veracidad en el intercambio de información presupuestaria, contable y financiera sobre el gasto público.

Artículo 103.- El Poder Ejecutivo del Estado estará obligado a publicar en su página electrónica de Internet y a proporcionar al “Congreso”, la información siguiente:

- I. Informes trimestrales en los cuales se detalle la comparación entre lo aprobado y lo ejercido, de las operaciones que se ejecutan al amparo de este “Decreto”. Dichos informes deberán presentarse al “Congreso” a más tardar el último día del siguiente mes posterior al trimestre de que se trate, y
- II. Los datos estadísticos y la información que la “Secretaría” tenga disponibles a fin de contribuir a una mejor comprensión de la ejecución del gasto, del cumplimiento de las metas y logro de resultados, así como la demás información que sea solicitada por los Diputados, por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública del “Congreso”.

Artículo 104.- Para la integración de los “informes trimestrales”, las dependencias y entidades deberán proporcionar la información que les sea requerida por la “Secretaría”, especialmente los avances de los programas incluidos en sus presupuestos autorizados y las principales variaciones en los objetivos, metas y resultados de los mismos. Dichos informes contendrán, entre otros aspectos, los elementos siguientes:

- I. Los “ingresos excedentes” que perciban y su aplicación;
- II. Los ajustes que, en su caso, se realicen durante el proceso de ejecución presupuestaria y su explicación;
- III. Los subejercicios y ahorros presupuestarios que resulten y, en su caso, su aplicación;
- IV. Las erogaciones correspondientes al costo financiero de la deuda pública del Gobierno del Estado y de las entidades incluidas en este “Decreto”;
- V. La información relativa a recursos públicos aportados a fideicomisos;
- VI. En relación con los contratos de prestación de servicios, programas y proyectos de inversión multianuales ejecutados, la información pertinente sobre sus avances físicos, pago de las contraprestaciones por los servicios proporcionados y sobre el financiamiento, con el fin de transparentar a la sociedad su evolución, y
- VII. Los informes a que se refiere este artículo se publicarán en el portal electrónico en Internet del Gobierno de Yucatán.

Artículo 105.- Los Poderes, los organismos autónomos y las dependencias y entidades deberán poner a disposición de la sociedad la información sobre las percepciones netas mensuales que perciban los servidores públicos de la estructura de mandos medios y superiores, describiendo el cargo, tanto de la administración central, como de la administración descentralizada.

Artículo 106.- La “Secretaría” y la “Contraloría”, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán periódicamente el seguimiento del ejercicio de los presupuestos de las dependencias y entidades.

Con la información que remitan las dependencias y entidades, la “Secretaría” y la “Contraloría”, en el ámbito de sus respectivas competencias, integrarán un informe de los resultados con base en indicadores de los programas y proyectos de inversión de las dependencias y entidades, para identificar los costos y la calidad en la Administración Pública Estatal y el impacto social del ejercicio del gasto público.

Artículo 107.- La “Secretaría” vigilará el adecuado ejercicio del “Presupuesto”. Para tal fin, dictará las medidas pertinentes de acuerdo con las disposiciones que resulten aplicables, y podrá requerir de las propias dependencias y entidades, la información que resulte necesaria, comunicando a la “Contraloría” las irregularidades y desviaciones de que tenga conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones. Las dependencias y entidades deberán remitir a “Hacienda” la documentación comprobatoria correspondiente al mes inmediato anterior, en los primeros diez días de cada mes, con el fin de integrar la “Cuenta Pública”.

Artículo 108.- La “Secretaría” realizará periódicamente la evaluación financiera del ejercicio del “Presupuesto”, en función de su calendarización.

Artículo 109.- Las dependencias, las entidades y las demás instancias que ejerzan recursos provenientes de las Aportaciones Federales, proporcionarán trimestralmente, en los primeros veinte días de los meses de enero, abril, julio y octubre, la información sobre la utilización de los fondos, de acuerdo con las disposiciones generales que emita “Hacienda”.

Artículo 110.- Con la finalidad de hacer más eficiente el uso de recursos federales, toda dependencia o entidad que tenga que devolver recursos por omisión, error, incumplimiento de reglas o lineamientos, así como documentación incompleta, verá reducido su techo presupuestal en el mismo monto devuelto. Los recursos así obtenidos se harían disponibles a las dependencias y entidades cumplidas en la misma materia.

Artículo 111.- El titular de la “Contraloría” y los órganos internos de control de las dependencias y entidades, en el ejercicio de las atribuciones que en materia de inspección, control y vigilancia les confiere la ley, comprobarán el cumplimiento de las propias dependencias y entidades con sus obligaciones derivadas de este “Decreto”.

Por lo anterior, dispondrán lo conducente para que se lleven a cabo las inspecciones y auditorías que se requieran, así como para que se finquen las responsabilidades y se apliquen las sanciones que procedan con motivo de incumplimiento de las mencionadas obligaciones, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Artículo 112.- La “Auditoría” ejercerá las funciones de fiscalización y revisión de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado, conforme a sus atribuciones.

Las dependencias y entidades estarán obligadas a proporcionar a la “Secretaría”, a “Hacienda” y a la “Contraloría” la información que les soliciten y permitirle al personal de esta última la práctica de visitas y auditorías para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de este “Decreto” y de las demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el primero de enero del año 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Si a la fecha de la publicación de este Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y hasta el cierre del ejercicio fiscal dos mil diez, existieren adquisiciones de bienes muebles, arrendamientos o servicios que se encuentren en proceso de adjudicación o licitación, y existiere disponibilidad presupuestal, éstas serán transferidas al ejercicio fiscal dos mil once y se considerarán ampliaciones automáticas a los respectivos presupuestos de las dependencias y entidades ejecutoras.

ARTÍCULO TERCERO. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos, cuyos montos solicitados en sus proyectos de presupuestos fueron modificados de acuerdo con las cantidades asignadas en este “Decreto”, deberán actualizarlos en detalle, presentarlos al “Congreso” y publicarlos en sus portales de Internet a más tardar el 31 de diciembre de 2010, como condición para su ejercicio a partir del 1 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Los presupuestos asignados en este “Decreto” al Tribunal Electoral del Estado, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, se considerarán parte del presupuesto del Poder Judicial a partir del 1 de marzo de 2011 en los términos de los artículos transitorios de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ESTA HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL DECRETO POR EL CUAL EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO EXPIDE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Las reasignaciones de recursos efectuadas en el artículo 7, respecto del decremento de las partidas de las dependencias de Oficialía Mayor y de la Coordinación General de Comunicación Social, transferidas a la Secretaría de Fomento Económico, se destinarán para fortalecer los programas de apoyo a la pequeña y mediana empresa, con el objeto de que en el ejercicio fiscal del año 2011, se eroguen en este concepto un total de \$ 35'000,000.00. Por tal razón, la Secretaría deberá efectuar los ajustes necesarios en su estructura presupuestaria, con el objeto de que se refleje esta disposición.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.- PRESIDENTE: DIPUTADO CARLOS GERMÁN PAVÓN FLORES.- SECRETARIO DIPUTADO TITO FLORENCIO SÁNCHEZ CAMARGO.- SECRETARIO.- DIPUTADO ALBERTO LEONIDES ESCAMILLA CERÓN.- RÚBRICAS.

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

(RÚBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

GOBIERNO DEL ESTADO**PODER EJECUTIVO****DECRETO NÚMERO 350**

CIUDADANA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO POR LOS ARTÍCULOS 55 FRACCIONES II Y XXV Y 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 5 FRACCIÓN IV Y 9 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN; 32 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO 2010 Y 14 FRACCIONES VIII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en fecha 13 de diciembre del año en curso, el Magistrado Ángel Francisco Prieto Méndez, integrante del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Yucatán, solicitó mediante escrito dirigido a la Titular del Poder Ejecutivo se procediera a tramitar su jubilación, entregando expediente que contiene los documentos que soportan dicha solicitud.

SEGUNDO. Que el artículo 32 del Presupuesto del Gobierno del Estado de Yucatán autoriza al Titular del Poder Ejecutivo para pensionar y jubilar a los trabajadores del Gobierno del Estado, hasta por el monto de las percepciones que devenguen al momento

de otorgarles dicho beneficio, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

TERCERO. Que de las constancias presentadas por el Magistrado Ángel Francisco Prieto Méndez, se observa que ha prestado sus servicios al Estado, en el Poder Judicial, en el Legislativo y en diversas dependencias del Poder Ejecutivo, durante más de tres décadas por lo que se considera que es procedente lo solicitado.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se concede al ciudadano Abogado Ángel Francisco Prieto Méndez, una jubilación con disfrute de la pensión cuyo monto será igual al último sueldo devengado y se incrementará en proporción a la variación salarial que corresponda a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado en activo.

ARTÍCULO SEGUNDO. El monto de la jubilación establecida en el artículo anterior deberá entregarse al beneficiario de manera quincenal por la Secretaría de Hacienda del Estado, con cargo a la partida correspondiente del Presupuesto de Egresos, a partir del día treinta y uno de diciembre del año 2010.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Notifíquese este Decreto al Magistrado Ángel Francisco Prieto Méndez, integrante del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

SE EXPIDE ESTE DECRETO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

(RÚBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

PODER LEGISLATIVO

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

ACUERDO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se otorga al **Ciudadano Luis Alberto Rivas Aguilar**, la Medalla "**HÉCTOR VICTORIA AGUILAR, DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATAN**", por las aportaciones en el campo de las comunicaciones, en particular de la radiodifusión que tanto ha impactado en la vida de los yucatecos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Hágase del conocimiento al **Ciudadano Luis Alberto Rivas Aguilar**, su designación para que, si a bien lo tiene, se sirva asistir a este recinto del Poder Legislativo a la Sesión Solemne del día 11 de enero del año 2011 a las 11:00 horas a recibir la Medalla y el Diploma respectivo.

TRANSITORIO:

ARTICULO ÚNICO.- Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.- PRESIDENTE DIPUTADO CARLOS GERMÁN PAVÓN FLORES.- SECRETARIO DIPUTADO TITO FLORENCIO SÁNCHEZ CAMARGO.- SECRETARIO DIPUTADO ALBERTO LEONIDES ESCAMILLA CERÓN.- RÚBRICAS.

PODER LEGISLATIVO

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

ACUERDO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se otorga al Maestro Mayahablante Licenciado Nicolás de Jesús Parra Moreno, **el Reconocimiento "Diputado Profesor Pánfilo Novelo Martín del H. Congreso del Estado de Yucatán"**, en razón de haberse distinguido como docente en el sistema indígena e incansable luchador en favor del Pueblo Maya.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Hágase del conocimiento al Maestro Mayahablante Licenciado Nicolás de Jesús Parra Moreno, su designación para que, si a bien lo tiene, se sirva asistir al Recinto del Poder Legislativo a la Sesión Solemne del día 9 de Enero del año 2011 a las 11:00 horas para recibir el reconocimiento respectivo.

TRANSITORIO:

ARTICULO ÚNICO.- Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.- PRESIDENTE DIPUTADO CARLOS GERMÁN PAVÓN FLORES.- SECRETARIO DIPUTADO TITO FLORENCIO SÁNCHEZ CAMARGO.- SECRETARIO DIPUTADO ALBERTO LEONIDES ESCAMILLA CERÓN.- RÚBRICAS.

IMPRESO EN LOS TALLERES CM IMPRESORES

